
El patrimonio. Relación jurídica y el derecho subjetivo

PID_00260889

Francisco Oliva Blázquez

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 5 horas



Francisco Oliva Blázquez

Profesor titular de Derecho civil en
la Universidad de Sevilla.

Quinta edición: febrero 2019

© Leonor Aguilar Ruiz, Francisco Capilla Roncero, César Hornero Méndez, Francisco Oliva Blázquez,

Manuel Rivera Fernández

Todos los derechos reservados

© de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Diseño: Manel Andreu

Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Índice

Introducción	7
Objetivos	8
1. Introducción al patrimonio	9
1.1. Concepto y utilidad de la categoría jurídica de patrimonio	9
1.2. Caracteres del patrimonio	10
1.3. Las teorías sobre el patrimonio	10
1.4. El contenido del patrimonio	11
1.4.1. Los derechos patrimoniales	11
1.4.2. Las deudas del titular	11
1.5. Clases de patrimonio	12
1.5.1. El patrimonio personal o general	12
1.5.2. Los patrimonios separados	12
1.5.3. Los patrimonios colectivos	13
1.5.4. Los patrimonios en situación interina	13
1.6. Patrimonio protegido de las personas con discapacidad	13
1.6.1. Concepto y naturaleza jurídica	13
1.6.2. Constitución del patrimonio	14
2. Los elementos patrimoniales	17
2.1. Los bienes y las cosas	17
2.1.1. La categoría jurídica de los bienes y cosas	17
2.1.2. Bienes materiales e inmateriales	17
2.1.3. Los derechos	18
2.1.4. Las cosas fuera del comercio	18
2.2. Bienes públicos y privados	18
2.3. La distinción entre bienes muebles e inmuebles	19
2.3.1. Concepto y criterios de distinción	19
2.3.2. Los bienes inmuebles	20
2.3.3. Los bienes muebles	22
2.3.4. El dinero	22
3. La distinción de las cosas en atención a sus cualidades	23
3.1. Cosas fungibles e infungibles	23
3.2. Cosas genéricas y específicas	23
3.3. Cosas consumibles e inconsumibles	24
3.4. Cosas divisibles e indivisibles	24
4. Las relaciones entre las cosas	25
4.1. Cosas simples y cosas compuestas	25

4.2.	Las universalidades de cosas	25
4.3.	Cosa principal y cosa accesorio	26
4.4.	Partes integrantes y pertenencias	26
5.	Bienes productivos y bienes no productivos: los frutos.....	28
5.1.	Concepto y caracteres de los frutos	28
5.2.	Clases de frutos	28
5.3.	Adquisición de los frutos	29
5.4.	Gastos de producción de los frutos	29
6.	La relación jurídica. El derecho subjetivo.....	31
6.1.	La relación jurídica	31
6.1.1.	Concepto de relación jurídica	31
6.1.2.	Sujetos de la relación jurídica	31
6.1.3.	Objeto de la relación jurídica	32
6.1.4.	Contenido de la relación jurídica	32
6.1.5.	Caracteres de la relación jurídica	32
6.1.6.	Clasificación de las relaciones jurídicas	33
6.2.	El derecho subjetivo	34
6.2.1.	Concepto de derecho subjetivo	34
6.2.2.	Figuras afines	35
6.2.3.	Estructura técnica del derecho subjetivo	36
6.2.4.	El deber jurídico	38
6.2.5.	Clases de derechos subjetivos	38
6.3.	El derecho subjetivo: dinámica	40
6.3.1.	Nacimiento y adquisición de los derechos	40
6.3.2.	Modificación de los derechos	42
6.3.3.	Extinción y pérdida de los derechos	43
6.3.4.	La renuncia de derechos	44
6.4.	El derecho subjetivo: ejercicio y límites	45
6.4.1.	Ejercicio de los derechos subjetivos	45
6.4.2.	Límites del derecho subjetivo	46
6.4.3.	La buena fe	47
6.4.4.	La doctrina de los actos propios	49
6.4.5.	Retraso desleal	50
6.4.6.	El abuso del derecho	51
6.5.	El derecho subjetivo: prescripción y caducidad	52
6.5.1.	El transcurso del tiempo y las relaciones jurídicas	52
6.5.2.	El cómputo del tiempo	54
6.5.3.	La prescripción extintiva	54
6.5.4.	Presupuestos de la prescripción	55
6.5.5.	Cómputo del plazo de prescripción	56
6.5.6.	Interrupción del plazo prescriptivo	56
6.5.7.	Alegabilidad y renuncia de la prescripción	57
6.5.8.	Principales plazos de prescripción	58
6.5.9.	Prescripción y caducidad	59

Resumen.....	61
Ejercicios de autoevaluación.....	63
Solucionario.....	64
Glosario.....	66
Bibliografía.....	69

Introducción

Este módulo se centrará en el estudio de dos importantes áreas de estudio: el **patrimonio** y la **relación jurídica** y el **derecho subjetivo**. Podemos definir el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, cuyo titular es una persona. Mencionaremos también las teorías que la doctrina ha formulado sobre esta figura, así como los caracteres que lo distinguen y las clases de patrimonio que existen.

Dentro de los elementos patrimoniales, analizaremos la categoría jurídica de los **bienes** y las **cosas**. Según sus características, distinguiremos entre **bienes materiales** e **inmateriales**, **públicos** y **privados**, **muebles** e **inmuebles**. También, y según sus cualidades, se expondrán las diferencias entre cosas fungibles e infungibles, genéricas y específicas, consumibles e inconsumibles, divisibles e indivisibles, simples y compuestas, principales y accesorias.

Asimismo, y por su especial trascendencia, haremos referencia en particular a los conceptos patrimoniales **dinero**, **fincas** y **frutos**.

La **relación jurídica** puede ser definida como aquella relación que se establece entre personas y que tiene como objeto intereses lícitos y considerados dignos de tutela por el Derecho. Dicha relación implica un contenido positivo formado por **facultades** y **poderes**, y un contenido negativo integrado por **deberes**. Así pues, estudiaremos los sujetos, el objeto y el contenido que conforman la relación jurídica, junto con sus características y clasificación.

Mediante el **derecho subjetivo** las personas pueden actuar ejercitando ciertos poderes con la finalidad de satisfacer unos intereses propios. Como contrapartida al derecho, existe el deber jurídico, por el cual los sujetos deben observar determinadas conductas impuestas por el ordenamiento jurídico. En cuanto al derecho subjetivo analizaremos su estructura, las clases en las que se divide, la dinámica formada por la adquisición, la modificación y la extinción del derecho, así como los límites de su ejercicio, en relación con el cual se hará referencia a los conceptos de la **buena fe** y el **abuso de derecho**, así como a la doctrina de los **actos propios**.

El transcurso del tiempo tiene relevancia en las relaciones jurídicas y en el ejercicio de los derechos, motivo por el que se expondrán los conceptos de **prescripción** y **caducidad**, analizando sus diferencias y características.

Objetivos

Los objetivos específicos de este módulo didáctico son los siguientes:

1. Delimitar el concepto de patrimonio, sus características, contenido y las teorías existentes acerca del mismo.
2. Estudiar las categorías jurídicas de los bienes y las cosas.
3. Distinguir entre bienes materiales e inmateriales, públicos y privados, muebles e inmuebles.
4. Establecer el concepto jurídico de finca y, dentro de éste, distinguir entre fincas urbanas y fincas rústicas.
5. Explicar el concepto de dinero y sus características.
6. Distinguir entre cosas fungibles e infungibles, genéricas y específicas, consumibles e inconsumibles, divisibles e indivisibles.
7. Analizar las relaciones entre las cosas, planteando los conceptos siguientes: cosas simples y compuestas, universalidades de cosas, cosas principales y accesorias, partes integrantes y pertenencias.
8. Establecer el concepto, clases y caracteres de los frutos, así como su adquisición.
9. Definir el concepto de relación jurídica y su estructura.
10. Delimitar la idea de derecho subjetivo, su estructura y clases.
11. Establecer cuál es la dinámica de los derechos subjetivos: cómo se adquieren, modifican y extinguen.
12. Identificar los límites al ejercicio de los derechos subjetivos.
13. Conocer los conceptos de buena fe, abuso del derecho y actos propios.
14. Distinguir las figuras jurídicas de prescripción y caducidad y sus características.

1. Introducción al patrimonio

1.1. Concepto y utilidad de la categoría jurídica de patrimonio

El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico cuyo titular es una persona. Estas relaciones, que están formadas tanto por derechos (activo) como por obligaciones (pasivo), se encuentran sometidas a un régimen unitario de gestión y responsabilidad.

La categoría del patrimonio es útil para explicar determinados problemas jurídicos:

- 1) La herencia presupone la idea de un patrimonio, en cuanto implica la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (art. 659 del CC).
- 2) El patrimonio también está asociado a la garantía general que los acreedores tienen frente al deudor en caso de incumplimiento de su obligación (art. 1911 del CC).

Cossío, en «La teoría del patrimonio», en *Estudios Serrano I*, 1965, págs. 136 y 137, subrayaba que «la función y utilidad del patrimonio ha sido modernamente, y por influencia de la escuela objetiva, reducida a límites muy estrechos», de forma, añadía, que «de ser una emanación de la personalidad como pretendía la escuela clásica ha pasado a convertirse en un mero respaldo concedido al derecho de los acreedores». El mismo Cossío, siguiendo a Planiol y Ripert, concretaba la utilidad del concepto enumerando las funciones que normalmente le vienen asignadas: «1.^a Explicar que a la muerte de su titular el patrimonio sea transmitido a los herederos en el estado en que se encuentre. 2.^a Explicar el derecho de garantía real que incumbe a los acreedores, y 3.^a Hacer posible la subrogación real en los casos en que un patrimonio sea objeto de una demanda de restitución».

Lectura recomendada

De los Mozos, J. L. (1991). «Aproximación a una teoría general del patrimonio». *Revista de Derecho Privado* (págs. 587-609).

Responsabilidad patrimonial universal de los deudores

El acreedor, cuando no vea satisfecho su derecho de crédito, tiene la facultad de agredir la masa de bienes de que es titular el deudor para, de este modo, satisfacer coactivamente su derecho; es la llamada responsabilidad patrimonial universal de los deudores.

- 3) Cuando se pretende la entrega de un bien que no se encuentra en la titularidad del deudor cabe la **subrogación real**, esto es, la sustitución de dicho bien por otro dentro de un conjunto de bienes considerados en abstracto.

Ejemplo de subrogación real

Ya tuvimos la oportunidad de estudiar un caso de subrogación real con ocasión del régimen general de la ausencia. En efecto, si el ausente aparece después de haber sido declarado fallecido tiene derecho a recobrar sus bienes y, en caso de que se hubieran vendido,

podría recibir el precio obtenido o los bienes que con este precio se hubieran adquirido (art. 197 del CC).

4) Determinados grupos de bienes de un mismo sujeto pueden someterse a distintos ámbitos de responsabilidad. Así, si el heredero acepta la herencia a beneficio de inventario, sólo responderá de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de las mismas (art. 1023 del CC).

1.2. Caracteres del patrimonio

Hay una serie de caracteres que distinguen el patrimonio:

1) **Legalidad.** Creación del Derecho objetivo en la que no puede intervenir la voluntad privada.

2) **Instrumentalidad.** El patrimonio se crea para la consecución de determinados fines.

3) **Autonomía en cuanto a la responsabilidad por deudas,** lo cual excluye la confusión o interferencia entre patrimonios.

4) **Unidad.** El patrimonio es una unidad ideal distinta de los diferentes elementos que lo componen. Por ello se permite la subrogación real.

5) **Identidad.** El patrimonio es independiente de los bienes que en un momento dado se contengan en él.

6) **Intransmisibilidad.** Pueden transmitirse los bienes que conforman el patrimonio, pero no el patrimonio en sí mismo.

Bienes presentes y futuros

Por esa razón el artículo 1911 del CC establece que el deudor responderá con todos sus "bienes presentes y futuros".

1.3. Las teorías sobre el patrimonio

La doctrina jurídica ha formulado diferentes teorías sobre el patrimonio que reflejan las distintas formas que hay de concebir la figura en cuestión.

La **teoría personalista** o **dirección subjetivista** vincula las ideas de personalidad y patrimonio, y llega a la conclusión de que el patrimonio es la personalidad misma del hombre (Aubry y Rau). Según esta tesis, toda persona tiene un patrimonio y nada más que uno.

¿Qué es el patrimonio?

Planiol afirmaba gráficamente que "patrimonio no significa riqueza; un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo, puede ser una bolsa vacía y no contener nada".

La **teoría materialista** o **dirección objetivista** considera el patrimonio como una masa de bienes unidos por un destino común o por la pertenencia a un mismo sujeto. Desde este punto de vista, es posible tanto que una persona tenga varios patrimonios como que un patrimonio carezca de titular.

Para finalizar, se ha propuesto una **vía ecléctica** que destaca la existencia de un vínculo entre las personas y el patrimonio, en tanto que los bienes que lo componen se encuentran afectados a un destino y a unos fines que son los mismos a los que el hombre se dirige (Cossío).

1.4. El contenido del patrimonio

1.4.1. Los derechos patrimoniales

El patrimonio es un complejo de derechos y no de cosas, ya que desde un punto de vista jurídico, los bienes no se toman en consideración por sí mismos, sino por la relación que los vincula con una persona determinada.

Ejemplos de derechos

Si una persona es propietaria de un coche, tiene en su patrimonio un **derecho real** sobre el automóvil que le otorga un poder directo, inmediato y ejercitable frente a todos.

Asimismo, si a Juan le deben 500 euros, podemos decir que es titular de un **derecho de crédito** que le otorga la facultad de exigir un comportamiento concreto de su deudor consistente en la entrega de la cantidad exacta para satisfacer la deuda contraída.

No obstante, y dado que los derechos reales o de crédito se refieren siempre a determinados bienes, no hay ningún problema en considerar los bienes como objetos patrimoniales (Díez-Picazo y Gullón).

1.4.2. Las deudas del titular

La doctrina jurídica ha discutido si las deudas y obligaciones pueden considerarse parte del patrimonio de una persona, o si, por el contrario, se trata de cargas o detracciones del mismo.

Desde luego, la legislación vigente no deja lugar a dudas:

1) Por un lado, ya hemos visto que las deudas forman parte de la herencia (arts. 659 y 661 del CC).

2) Por otro, los bienes de cada persona responden del cumplimiento de todas sus obligaciones (art. 1911 del CC).

Así pues, podemos afirmar que el patrimonio está formado tanto por derechos y bienes (activo patrimonial), como por deudas y obligaciones (pasivo patrimonial).

1.5. Clases de patrimonio

1.5.1. El patrimonio personal o general

El patrimonio personal es el patrimonio básico atribuido a cada persona física o jurídica y puesto al servicio de los fines de su titular.

Dentro de estos fines, podemos destacar el de constituir la garantía de cada persona deudora frente a sus acreedores mediante la ejecución universal en situaciones de insolvencia (art. 1911 del CC).

Además, el patrimonio cumple la función de otorgar a su titular los alimentos necesarios para su propia subsistencia.

1.5.2. Los patrimonios separados

El patrimonio separado es aquel que se desplaza o segrega del personal para quedar aislado y ser tratado de forma distinta.

Es un patrimonio excepcional, separado del grupo, y por ello no puede ser creado por la voluntad del titular, sino por el ordenamiento jurídico (principio de legalidad).

Ejemplos de patrimonios separados

En caso de concurso de acreedores, el patrimonio del concursado pasa a ser intervenido o directamente administrado por la administración concursal. No obstante, tanto la intervención como la suspensión se referirán a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso y, en su caso, a las que correspondan al deudor de la sociedad o comunidad conyugal (art. 40.6 LC). Por todo ello, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre el resto de su patrimonio.

Igualmente, en las relaciones paternofiliales, el patrimonio del menor está sometido a la administración de los padres, pero los bienes que el hijo mayor de dieciséis años haya adquirido con su industria o trabajo se separarán del resto y formarán una masa patrimonial administrada por él mismo (art. 164.3.º CC).

1.5.3. Los patrimonios colectivos

Los patrimonios colectivos pertenecen a varias personas (una colectividad), es decir, que los bienes, derechos y obligaciones que lo componen se hallarán bajo la titularidad colectiva de una pluralidad de sujetos.

Ejemplos de patrimonios colectivos

Un tipo de patrimonio colectivo es el formado en la sociedad de gananciales por los bienes de carácter ganancial o común que pertenecen a ambos cónyuges, frente a los bienes privativos cuya propiedad corresponde por separado a cada uno de ellos. La comunidad hereditaria, constituida mientras la herencia se encuentra indivisa, es también un patrimonio colectivo que pertenece a los distintos coherederos. Lo mismo sucede con las sociedades civiles o mercantiles de carácter irregular.

1.5.4. Los patrimonios en situación interina

Los patrimonios en situación interina se caracterizan porque se trata de un conjunto de relaciones jurídicas que carecen en un principio de un titular definitivo.

Son, pues, patrimonios excepcionales, en estado de pendencia y sometidos a un régimen jurídico eventual de gestión y administración.

Ejemplos de patrimonios en situación interina

En nuestros textos legales podemos encontrar muchos patrimonios en situación interina: la herencia desde el momento de la muerte del causante hasta la aceptación del heredero, el patrimonio del ausente durante su ausencia, las herencias sometidas a condición en orden a la determinación de su titular final, o, finalmente, los bienes y derechos atribuidos al concebido pero no nacido.

1.6. Patrimonio protegido de las personas con discapacidad

1.6.1. Concepto y naturaleza jurídica

Hoy en día, resulta una realidad incontestable que muchos discapacitados sobreviven a sus progenitores, debido, entre otros muchos factores, a la mejora de la asistencia sanitaria que se ha experimentado en las sociedades desarrolladas. Por ello, resulta vital garantizar una adecuada asistencia económica a estas personas, más allá de la que puede otorgarles la Administración pública a través de sus servicios sociales. Una medida adecuada consiste en articular algún mecanismo que permita al propio discapacitado, o a los miembros de su familia, realizar ciertas aportaciones económicas con la finalidad de formar un patrimonio distinto destinado a garantizar el futuro del minusválido.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (LPPD), ha regulado expresamente esta figura, y la ha denominado **patrimonio protegido de las personas con discapacidad**.

Tal como indica la propia Exposición de Motivos de la Ley, se trata de un patrimonio que queda directa e inmediatamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios que, como sabemos, son las personas que padecen un determinado grado de minusvalía psíquica o física fijado por la Ley (art. 2.2.), con independencia de que hayan llegado o no a ser incapacitadas judicialmente.

La naturaleza jurídica de este tipo de patrimonio carente de personalidad jurídica parece clara, pues la Ley no duda en calificarlo como "patrimonio de destino", en cuanto que las distintas aportaciones que se realicen tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares (E.M. II).

Ahora bien, en la Exposición de Motivos se afirma literalmente que los bienes y derechos que forman parte de ese patrimonio "se aíslan dentro del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiénolos a un régimen de administración y supervisión específico". En nuestra opinión, la referencia al "aislamiento" de los objetos de tal patrimonio permite afirmar que se trata también de un "patrimonio separado" creado expresamente por el legislador (principio de legalidad). Es cierto que el patrimonio del discapacitado no goza de un régimen separado de responsabilidad por deudas (esto es, independiente de su patrimonio personal), pero entendemos que la separación de responsabilidades no es lo que define al patrimonio separado, sino el hecho de que existan un conjunto de bienes separados del patrimonio personal y sometidos a un régimen especial de administración y control (en este sentido, Díez-Picazo y Gullón).

1.6.2. Constitución del patrimonio

Constituyentes y aportantes

El patrimonio protegido puede ser constituido por el propio beneficiario, siempre y cuando tenga capacidad de obrar suficiente [artículo 3.1.a) LPPD]. La existencia de tal capacidad de obrar deberá ser apreciada por el notario autorizante del documento público en el que se constituye el patrimonio.

Cuando el discapacitado no tenga tal capacidad de obrar, sus padres, tutores y curadores pueden constituirlo [artículo 3.1.b) LPPD].

Finalmente, el guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica estará legitimado para constituir el patrimonio protegido "con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquellos y en los que hubiera sido designado beneficiario". [artículo 3.1 c) LPPD].

Por otro lado, la Ley prevé la figura del **aportante**. El aportante es una persona con "interés legítimo" que viene legitimada para:

- a) Realizar aportaciones a título gratuito a un patrimonio previamente constituido (art. 4.2 LPPD).
- b) Solicitar al propio discapacitado o, en caso de falta de capacidad de obrar, a sus padres, tutores y curadores, la constitución del patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados y suficientes para tal fin. Si los representantes del discapacitado se negaren injustificadamente, la autoridad judicial puede llegar a autorizarlo (art. 3.2 LPPD).

Contenido, administración y extinción

El patrimonio protegido se compone por los bienes y derechos aportados, así como por sus frutos, rendimientos o productos, que en todo caso deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario o al mantenimiento de la productividad del mismo patrimonio (art. 5.4 LPPD).

Se constituirá en documento público o por resolución judicial que, como mínimo, habrá de recoger el inventario de los bienes y derechos que constituyan la aportación inicial al patrimonio, la determinación de las reglas de administración y fiscalización, y, finalmente, cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo (art. 3.3 LPPD).

El administrador del patrimonio protegido puede ser tanto el propio beneficiario como un tercero que, en tal caso, tendrá la condición de representante legal de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido (art. 5.7 LPPD), habiendo de constar como tal en el Registro Civil (art. 8.1 LPPD).

Cita

"En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores, conforme a lo establecido en el Código civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables".

Artículo 5.5 LPPD

La administración estará sometida, en todo caso, al régimen establecido por el constituyente en documento público (art. 5.1 LPPD). Cuando el constituyente del patrimonio no haya sido el propio discapacitado, las reglas de adminis-

Curador

Tiene razón Pereña Vicente cuando afirma que el curador únicamente asistirá al discapacitado que pretenda constituir el patrimonio, pero no le representará, pues el curador no sustituye su voluntad, sino que la complementa (Montserrat Pereña Vicente, "El incapacitado ante la nueva protección jurídica del discapacitado", *Actualidad Civil*, 2004).

tracción consagradas en dicho documento deberán prever la obligatoriedad de autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la necesita (art. 5.2 LPPD), salvo en el supuesto en que el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente o en caso de que el juez dispense expresamente de tal autorización (art. 5.3 LPPD).

Además, la administración se encuentra supervisada por el Ministerio Fiscal (art. 7.1 LPPD), que cuenta con un órgano de apoyo, auxilio y aseguramiento denominado Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, cuya composición, funcionamiento y funciones se encuentra regulada por el Real decreto 177/2004, de 30 de enero.

Finalmente, el patrimonio protegido se extingue por dos razones:

- 1) La muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, en cuyo caso el patrimonio se entenderá comprendido en su herencia (art. 6.1 LPPD).
- 2) Por dejar de padecer la discapacidad en los grados previstos legalmente. En este supuesto, el beneficiario seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran (art. 6.2 LPPD), salvo que los aportantes hubieran previsto el destino que debía darse a los bienes o derechos aportados una vez extinguido el patrimonio protegido (art. 4.3 LPPD).

Actividad

Calificad ante qué tipo de patrimonio nos encontramos en los siguientes supuestos:

- a) Bienes adquiridos con el trabajo por el hijo mayor de dieciséis años no emancipado.
- b) Los bienes gananciales de los cónyuges.
- c) El patrimonio hereditario aceptado a beneficio de inventario.
- d) Los bienes donados al *nasciturus*.
- e) Los bienes inembargables del concursado.
- f) Los bienes de una sociedad civil de carácter irregular.
- g) Los bienes de la persona con capacidad judicialmente modificada que son administrados por el tutor.
- h) Los bienes privativos de uno de los cónyuges.
- i) Los bienes del ausente sometidos a la administración del representante.
- j) Los bienes de una sociedad anónima.

2. Los elementos patrimoniales

2.1. Los bienes y las cosas

2.1.1. La categoría jurídica de los bienes y cosas

Un bien, en un sentido amplio, es todo aquello que es susceptible de producir una utilidad o de contribuir a la satisfacción de una necesidad.

Desde un punto de vista jurídico, el bien debe reunir al menos dos características para ser objeto de derechos:

1) Poder ser objeto de apropiación y atribución, esto es, la cosa o bien ha de poder ser sometido a la voluntad del hombre, a su dominación y señorío.

Bienes en sentido jurídico

El aire, el agua del mar o los rayos del sol, a pesar de ser cosas, son de uso común y general para todos, por lo que no constituyen bienes en un sentido jurídico.

2) Tener un valor económico.

Bienes de la personalidad

Los bienes de la personalidad como la vida, el honor o la intimidad no se incluyen en el patrimonio porque no son susceptibles de valoración económica.

Por otro lado, debemos advertir que el Código civil emplea indistintamente los términos bien y cosa, sin que parezca posible deducir de su articulado alguna diferencia esencial entre una y otra categoría (arts. 333 y 346 del CC).

2.1.2. Bienes materiales e inmateriales

Junto a las cosas materiales, tangibles y tridimensionales, podemos distinguir la categoría de los bienes inmateriales que se caracteriza por la carencia de una determinada realidad física.

Dentro de este grupo podemos incluir las creaciones del ingenio humano tales como una obra literaria o un invento industrial.

Creación intelectual o científica

Debemos aclarar que el ordenamiento jurídico protege la creación intelectual o científica considerada en sí misma, aunque posteriormente esta creación se materialice en un objeto tangible como un libro o una máquina.

También son bienes inmateriales las energías de la naturaleza que el hombre explota y de las que obtiene una utilidad (energía solar, térmica o nuclear).

2.1.3. Los derechos

Los derechos son considerados bienes por el Código civil (arts. 334.10 y 336 del CC).

Al hablar de derechos se hace referencia, en general, a derechos reales distintos del de propiedad (art. 334.10 del CC), o bien a derechos de crédito que otorgan a su titular la facultad de exigir una determinada prestación a otro sujeto.

En este sentido, el crédito dinerario que un vendedor de coches tiene frente a su comprador por el precio pendiente de pago es un derecho que, en tanto que bien, forma parte de su patrimonio.

2.1.4. Las cosas fuera del comercio

El Código civil introduce de forma confusa la categoría de las cosas fuera del comercio de los hombres, sin detenerse a aclarar el sentido de esta expresión (arts. 865, 1271 y 1936 del CC).

El concepto *cosa fuera de comercio* hace referencia a los bienes excluidos de las relaciones jurídicoeconómicas entre las personas, esto es, a las cosas que se encuentran fuera del tráfico patrimonial.

Por ejemplo, los bienes de dominio público, como los ríos, riberas o playas, son cosas que se encuentran fuera del comercio de los hombres (art. 339 del CC).

No debemos confundir esta categoría con la de las **cosas de tráfico prohibido o restringido**, ya que, en este caso, lo que se prohíbe es su comercialización, aunque nada impide que puedan encontrarse en el patrimonio de algunas personas al no estar excluidas de la posibilidad de derechos. Esto es lo que ocurre con el tráfico de armas, explosivos, drogas u órganos humanos.

2.2. Bienes públicos y privados

Los bienes son de dominio público o de propiedad privada (art. 338 del CC).

Son de **dominio público** los bienes que cumplen las siguientes características:

1) Pertencen a una persona jurídica de derecho público como el Estado, las comunidades autónomas, las provincias o los municipios.

2) Son bienes destinados a uno de los siguientes fines:

a) Uso público o aprovechamiento general, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes, plazas, calles, etc. (arts. 339.1 y 344.1 del CC).

b) Algún servicio público o fomento de la riqueza, como las murallas, fortalezas, casas consistoriales, escuelas, hospitales, etc. (art. 339.2 del CC).

Ejemplo de bien de dominio público

Planteado un litigio sobre la titularidad de una determinada torre o atalaya situada en una población, la sentencia finalmente dictada llegó a la conclusión de que se podía considerar un bien de dominio público, al ser asimilable a las denominadas "fortalezas", y por ende encaminada a la defensa del territorio, con cuya finalidad fue construida y a la que estuvo afecta durante la Guerra Civil [STS de 17 diciembre de 1984].

El dominio público está fuera del comercio y es, en consecuencia, inalienable, imprescriptible e inembargable [STS de 11 diciembre de 1980].

Son de **propiedad privada** los bienes que pertenezcan a los particulares.

Los **bienes patrimoniales** (los pertenecientes al Estado o a cualquier otra persona jurídica de derecho público) que no están afectados a un uso común o a un servicio público también se consideran bienes de propiedad privada (art. 79 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; artículos 340 y 343 del CC).

No obstante, cabe la posibilidad de que una ley confiera expresamente a esos bienes la condición de dominio público (art. 5 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas).

2.3. La distinción entre bienes muebles e inmuebles

2.3.1. Concepto y criterios de distinción

La división entre bienes muebles e inmuebles es la más tradicional y básica que consagra el Código civil (art. 333 del CC).

Esta distinción posee una gran importancia, ya que el régimen jurídico de tenencia, transmisión y garantías es diferente en una y otra categoría.

Comunales

Los bienes de dominio público cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos se llaman comunales (art. 79.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local).

Cita

"Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente."
Artículo 345 del CC

Actos jurídicos sobre bienes inmuebles

Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles exigen forma escrita, una capacidad más rigurosa, un cierto tipo de publicidad, etc.

En general se han aportado dos criterios o causas justificativas de esta distinción:

- 1) La naturaleza de las cosas. Mientras los muebles pueden desplazarse, los inmuebles son de situación fija.
- 2) El valor económico. Los bienes inmuebles suelen ser de mayor valor que los muebles.

En realidad, ambos criterios han sido superados por la realidad económica y jurídica.

Criterio del valor económico

El criterio del valor económico, que resultaba apropiado en una economía agraria y basada en la riqueza de la tierra –como la que tenía España en la época de la codificación–, pierde vigencia en las economías actuales de mercado que otorgan gran valor a ciertos bienes muebles, como los títulos representativos del capital de una sociedad mercantil o un equipamiento industrial.

2.3.2. Los bienes inmuebles

Clasificación de los bienes inmuebles

De acuerdo con la enumeración que el artículo 334 del Código civil realiza, podemos distinguir las categorías de bienes inmuebles que vemos a continuación.

1) Inmuebles por naturaleza

Las tierras, minas, canteras y escoriales mientras su materia permanece unida al yacimiento, así como las aguas vivas o estancadas (art. 334.1.º y 8.º CC).

2) Inmuebles por incorporación

Se trata de determinados bienes que adquieren su condición de inmuebles por estar adheridos o unidos a otro inmueble de forma fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebramiento de la materia o deterioro del objeto (art. 334.3.º CC).

Por ejemplo los edificios, caminos, construcciones, árboles, plantas y frutos pendientes mientras que se encuentren unidos a la tierra o formen parte integrante de un inmueble (art. 334.1.º y 2.º CC).

Ejemplos de bienes inmuebles por incorporación

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1980 consideró que las patatas, mientras permanezcan unidas a la tierra, tienen la consideración jurídica de bienes inmuebles según lo dispuesto en el número 2.º del artículo 334 del CC. Otra sentencia consideró que tanto las mamparas de un edificio como los calefactores de aire caliente debían estimarse como inmuebles por hallarse inseparablemente unidos a la finca, de

Bien inmueble por naturaleza

Las aguas subterráneas alumbradas en una finca rústica son consideradas un bien inmueble por naturaleza [STS de 27 de junio de 1992].

modo que su separación, aun siendo posible sin deterioro de las mismas, no lo sería sin quebranto del todo o conjunto [STSJ Navarra de 28 de abril de 1992]. Por el contrario, una estructura metálica que integraba una planta para la fabricación de piensos no se consideró un bien inmueble por incorporación, ya que no contribuía a la formación del inmueble y, por ello, no era parte física del mismo [STS de 24 de marzo de 1992].

3) Inmuebles por destino

Se trata de bienes muebles puestos al servicio de un inmueble o asignados a un sitio fijo de forma permanente.

El Código civil incluye en esta categoría los objetos de uso u ornamentación, los instrumentos o utensilios destinados a la industria o explotación que se realice en el inmueble, los viveros o criaderos de animales, los abonos destinados al cultivo que estén en las tierras y los diques o construcciones flotantes destinados a permanecer en un punto fijo del río, lago o costa (art. 334.4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º CC).

Ejemplos de bienes inmuebles por destino

Una maquinaria pesada, consistente en una grúa autopropulsada, dos carretones autopropulsados y cuatro grúas semipórtico, es un "bien incluíble en el número 5 del artículo 334 del CC, más que en su número 3, como inmuebles por destino o, en denominación acogida por la doctrina científica dominante, «pertenencias», ya que se dedicaban por la sociedad propietaria de las fincas a la industria que se realizaba en sus naves o edificios" [STS de 21 de julio de 2000; RDGRN de 5 de mayo de 2000].

4) Inmuebles por analogía

Ciertos bienes de naturaleza incorporal o derechos (como las concesiones administrativas, servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles) son considerados por analogía como inmuebles (art. 334.10.º CC).

Breve consideración sobre el concepto jurídico de finca

Una finca es una porción de superficie terrestre con todo lo que pueda tener de cosas incorporadas.

La superficie de cada finca es delimitada mediante unas líneas convencionales de definición denominadas linderos, o bien por medio de otros signos de clara identificación, como un curso de agua o un camino público (linderos fijos).

Las leyes, a efectos tanto civiles como fiscales, suelen distinguir entre **fincas rústicas y urbanas**.

Usufructo

El usufructo sobre un bien inmueble es, a su vez, un bien inmueble [RDGRN de 11 de julio de 1988].

Los criterios que en general se tienen en cuenta para distinguir cada modalidad están basados en la situación (campo o ciudad), la construcción (si está o no edificada), el tipo de aprovechamiento al que se destinan y el valor de mercado.

2.3.3. Los bienes muebles

El artículo 335 del CC distingue dos categorías de bienes muebles:

- 1) Todos aquellos que son susceptibles de apropiación y que no estén comprendidos en la enumeración que el artículo 334 del CC realiza de los bienes inmuebles (criterio residual).
- 2) Los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuvieren unidos (criterio de la movilidad).

2.3.4. El dinero

El dinero es una creación jurídica del Estado que cumple básicamente tres funciones:

- 1) Es una unidad de medida del valor económico que se le otorga a los bienes.
- 2) Es el instrumento adecuado para el intercambio de bienes y servicios.
- 3) Es el medio de pago de las obligaciones.

El dinero, en tanto que bien material, podemos tenerlo en metálico (en forma de monedas, o en papel, con billetes).

Se trata de una cosa mueble, y, como veremos, fungible y genérica al ser claramente sustituible.

Actividad

De acuerdo con la distinción clásica entre bienes muebles e inmuebles, califica los siguientes bienes y precisad, en caso de que sean inmuebles, ante qué modalidad nos encontramos.

- a) Un coche aparcado en una finca.
- b) El usufructo sobre un bien inmueble.
- c) Una finca.
- d) Una estatua decorativa colocada en un jardín.
- e) Los olivos de una finca.
- f) El manantial de agua hallado por una persona en sus tierras.
- g) Una maquinaria fijada por tornillos en una fábrica.

Distinción de fincas rústicas y urbanas

El Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aporta criterios para distinguir las fincas rústicas de las urbanas.

Artículo 336 del CC

El artículo 336 del CC enumera a modo de ejemplo, y no exhaustivamente, algunos bienes considerados muebles.

Poder adquisitivo

El dinero tiene poder adquisitivo porque posibilita la adquisición de bienes y servicios.

3. La distinción de las cosas en atención a sus cualidades

3.1. Cosas fungibles e infungibles

Son fungibles las cosas que se tratan de forma homogénea o equivalente y que, por ello, pueden ser sustituidas entre sí (art. 1448 del CC).

Las cosas que aparecen individualizadas en función de determinadas cualidades específicas, y no de unas características genéricas, son infungibles.

Ejemplos de cosas fungibles e infungibles

Un ejemplar comercializado de la novela de un autor es una cosa fungible, mientras que un ejemplar de esa misma novela firmada por su autor a una persona determinada es un bien infungible. En el mismo sentido, un cuadro que sea el autorretrato de una persona es una cosa fungible, mientras que el cuadro con el autorretrato original de Van Gogh es infungible, al no ser sustituible por otro.

3.2. Cosas genéricas y específicas

Son genéricas las cosas que aparecen determinadas en función de su pertenencia a un género cualquiera.

Las cosas específicas se determinan de manera individual en virtud de unos caracteres propios que las distinguen del género.

Ejemplos de cosas genéricas y cosas específicas

Un coche rojo de una determinada marca es una cosa genérica, pero ese mismo automóvil con una matrícula concreta pasa a ser una cosa específica. Una chaqueta es una cosa genérica, pero si se ha hecho a medida es una cosa específica.

La distinción entre cosas genéricas y específicas tiene mucha importancia a la hora de determinar el régimen de cumplimiento de las obligaciones (arts. 1167, 1182 del CC) y de transmisión de los riesgos (art. 1452.3.º CC).

3.3. Cosas consumibles e inconsumibles

Son consumibles las cosas de las que no podemos hacer un uso repetido y adecuado a su naturaleza sin que se consuman (art. 337 del CC).

Son inconsumibles las cosas cuyo uso repetido no conlleva su destrucción, sin que esto implique en ningún caso que sean indestructibles.

Así pues, son consumibles aquellos bienes que una vez usados de acuerdo con su destino quedan destruidos (alimentos, folios de papel, etc.).

Por otra parte, el dinero experimenta una consunción jurídica, no física, ya que se consume cada vez que es empleado, a pesar de permanecer materialmente inalterado.

Artículo 337 del CC

El artículo 337 del CC, que establece la distinción entre cosas consumibles e inconsumibles, emplea el término fungibles de forma inadecuada.

3.4. Cosas divisibles e indivisibles

Una cosa es jurídicamente divisible cuando las partes resultantes de la división tienen la misma función que el todo.

Una cosa es indivisible cuando la separación en partes destruye el bien o lo convierte en varias cosas de diferente naturaleza, así como cuando las fracciones resultantes de la división, a pesar de no alterar la naturaleza del todo, tienen un valor sensiblemente inferior al que tenían reunidas (arts. 401.1 y 1062 del CC).

Ejemplos de cosas divisibles y cosas indivisibles

Una bicicleta es una cosa indivisible, ya que si la desmontásemos podríamos obtener ruedas, frenos, marchas o un manillar, pero la bicicleta habría dejado de existir. Un brillante podría dividirse en varias piezas que seguirían manteniendo su naturaleza de brillantes, pero ha de considerarse como una cosa indivisible por el hecho de que su división hace que desmerezca mucho su valor, con lo que vale más el todo que la suma de las fracciones.

Por otro lado, en determinados casos la legislación agraria y urbanística prohíbe expresamente la división de las fincas.

Cita

"La división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo."

Artículo 44 RD, de 12 de enero de 1973, sobre Ley de Reforma y Desarrollo Agrario

4. Las relaciones entre las cosas

4.1. Cosas simples y cosas compuestas

Las cosas simples son aquellas que tienen una unidad natural o artificial, de tal forma que aunque sea posible distinguir en ellas fragmentos o partes, éstas no constituyen cosas que formen una unidad superior.

De este modo, un sillón o un libro son cosas simples, aunque dentro de ellas podemos distinguir fragmentos concretos.

Una cosa compuesta aparece como el resultado de la unión material de varias cosas que son distinguibles y que fuera de aquélla tenían su propia individualidad. No obstante, la unidad compleja no es una simple suma de elementos componentes.

Por ejemplo, un edificio es una cosa compuesta, al ser el resultado de la unión de distintos elementos que tienen su propia individualidad (las puertas, ventanas, ascensores o cristales).

4.2. Las universalidades de cosas

Las universalidades son un conjunto de cosas individualizadas que se consideran un todo global y que son objeto de un tratamiento jurídico homogéneo en cuanto entre ellas existe un vínculo común de explotación o uso.

La universalidad no es un objeto nuevo y distinto de sus componentes, sino una forma de tomar en consideración una pluralidad de cosas que mantienen su propia individualidad.

Tradicionalmente se distingue entre dos categorías:

1) Universalidades de hecho, formadas por agregados materiales de cosas por obra del hombre (un rebaño de ovejas, una biblioteca o una pinacoteca de cuadros).

Varios titulares

La cosa compuesta no es divisible cuando pertenece a varios titulares que quieren salir de la comunidad, pues se haría inservible para su uso, por lo que en tal caso se debería vender y repartir el precio obtenido (arts. 401 y 404 del CC).

2) Universalidades de derecho que suponen la agregación de cosas materiales, inmateriales o derechos por obra de la ley. Por ejemplo, la herencia de una persona, compuesta por bienes, derechos y obligaciones (art. 659 del CC).

4.3. Cosa principal y cosa accesoria

Es accesoria aquella cosa que sirve de alguna forma a una cosa principal frente a la cual se encuentra subordinada.

Se reputa cosa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a la que se le ha unido otra por adorno o para su uso o perfección (art. 376 del CC).

La cosa accesoria es la que se vincula a otra en una relación de dependencia, mientras que la principal es siempre una cosa con existencia independiente.

Si por medio del criterio de la dependencia no fuera posible distinguir la cosa principal, entenderemos por tal el objeto de más valor, y si tuvieran igual valor, el de más volumen (art. 377 del CC).

4.4. Partes integrantes y pertenencias

Las partes integrantes son elementos de una cosa compleja que no pueden ser objeto de un derecho separado, y tampoco ser embargadas de manera aislada.

Se trata de los inmuebles por incorporación (art. 334.1.º y 2.º del CC) y de las cosas muebles que se unen para formar una sola (art. 375 del CC); por ejemplo, los ladrillos son partes integrantes de una casa.

Las pertenencias, por el contrario, forman una unidad con un bien inmueble y conservan en todo caso su independencia física y económica.

El supuesto arquetípico de pertenencias es el de los inmuebles por destino (art. 334.4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del CC).

Bien inmueble o bien mueble

Lo más habitual es que en la relación pertenencial la cosa principal sea un bien inmueble y la accesoria, un bien mueble, pero nada impide que este tipo de relaciones se establezcan entre bienes muebles (art. 39 Ley de Hipoteca Mobiliaria).

La relación de pertenencia surge en virtud de un acto de destinación mediante el que el propietario de un bien inmueble introduce un bien mueble o pertenencia que prestará un servicio a la cosa principal de forma permanente y duradera.

El acto de destinación hace que la pertenencia siga el destino de la cosa principal y se comporte, así, como una unidad jurídica.

De esta forma, los actos de disposición sobre el bien inmueble, como la venta o donación, comportarán la transmisión de las pertenencias en aplicación del principio jurídico según el cual lo accesorio sigue a lo principal (arts. 883 y 1097 del CC).

La desafectación del bien

Podemos poner fin a la relación pertenencial mediante un acto de desafectación en virtud del cual quede extinguido el servicio que la cosa accesorio prestaba a la principal. Así, cuando se retira una estatua del jardín, desaparece la relación pertenencial al extinguirse el servicio de ornamentación que ésta prestaba al inmueble en el que se hallaba colocada.

5. Bienes productivos y bienes no productivos: los frutos

5.1. Concepto y caracteres de los frutos

Los frutos son los rendimientos o beneficios que se pueden obtener de una cosa o patrimonio.

Para que un determinado producto pueda considerarse fruto debe reunir las siguientes características:

- 1) Accesoriedad, en la medida en que está subordinado a la cosa madre que lo produce.
- 2) Periodicidad, lo cual implica que los frutos son producciones periódicas, no ocasionales, aunque no se exige que sean obtenidos a intervalos regulares y continuos.
- 3) Conservación de la sustancia de la cosa matriz que ha de mantener su valor y no verse disminuida.
- 4) Observancia del destino económico de la cosa libremente decidido por el propietario.
- 5) Separabilidad respecto de la cosa madre.

5.2. Clases de frutos

El Código civil realiza en su artículo 354 la siguiente clasificación de los frutos:

- 1) **Frutos naturales.** Las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales (art. 355.1.º del CC).
- 2) **Frutos industriales.** Los que producen los predios a beneficio del cultivo o trabajo (art. 355.2º del CC).

Ejemplo de frutos industriales

Una sentencia del Tribunal Supremo ha considerado que las subvenciones agrícolas que recibía una finca rústica podían considerarse frutos industriales en tanto que se integraban en el beneficio económico o utilidad que, como rendimiento patrimonial, generaba la explotación [STS de 14 de diciembre de 1998].

3) Finalmente, según el párrafo 3.º del artículo 355 del CC, son **frutos civiles** las rentas o rendimientos económicos que recibe el propietario de un bien al otorgar el derecho de goce a otra persona: alquiler de edificios, precio de arrendamiento de tierras, importe de rentas perpetuas, vitalicias y otras análogas (como los rendimientos procedentes de los títulos-valores).

Frutos manifiestos o nacidos

El Código civil exige que los frutos, tanto naturales como industriales, estén manifiestos o nacidos para poder ser reputados como tales (art. 357.1.º del CC). De acuerdo con este precepto, una sentencia determinó que, de entre la masa vegetal formada por una plantación de chopos, sólo podían considerarse frutos aquellos que habiendo adquirido el grado de desarrollo suficiente para ser aprovechados en su debida forma se ofrezcan como nacidos o manifiestos, aunque su corta o tala no haya tenido efecto todavía [STS de 6 de marzo de 1965].

5.3. Adquisición de los frutos

Los frutos naturales e industriales se entienden percibidos desde que se alzan o separan (art. 451 del CC).

Mientras no llegue ese momento serán frutos pendientes y, como vimos, se considerarán inmuebles por incorporación (art. 334.2.º del CC), de manera que siguen el destino de la cosa principal.

No obstante, es posible la existencia de un negocio jurídico sobre los frutos pendientes como cosa futura: la venta de la próxima cosecha.

Los frutos civiles se entienden producidos por días (art. 451 del CC).

Así, la cantidad final que hay que percibir se divide por el número de días que ha durado la posesión.

5.4. Gastos de producción de los frutos

El que recibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos efectuados por un tercero para su producción, recolección y conservación (art. 356 del CC).

Cita

"Cualquier percepción que tenga su origen en frutos o ganancias, conlleva la previa deducción de los gastos realizados para su obtención."

STS de 10 de noviembre de 1989

El supuesto de hecho que inspira este precepto es el de una persona que tiene derecho a percibir los frutos a pesar de no haber trabajado y gastado dinero para producirlos.

Por este motivo, antes de recibirlos debe abonar los gastos necesarios a la persona que haya llevado a cabo las tareas de producción, recolección y conservación.

Por ejemplo, el propietario de una finca tiene derecho a percibir los frutos pendientes una vez finalizado el usufructo, pero ha de pagar al usufructuario los gastos de cultivo, simiente y otros semejantes (art. 472 del CC).

Actividad

El propietario de una finca dedicada al cultivo de trigo acuerda vender sus tierras a una empresa extranjera. En el momento en que se procede a la entrega de la finca el trigo está a punto de ser recolectado.

- a) ¿Cómo calificaríais al trigo cultivado y no nacido?
- b) Si el acuerdo de venta no dice nada al respecto, ¿entendéis que la operación incluye también al trigo?
- c) En caso de que el comprador se quede con el trigo, ¿tiene el vendedor derecho a percibir alguna contraprestación?

6. La relación jurídica. El derecho subjetivo

6.1. La relación jurídica

6.1.1. Concepto de relación jurídica

Las personas agrupadas en una colectividad establecen múltiples contactos entre sí que conocemos como **relaciones sociales**. Desde el instante en que determinados aspectos del orden social quieren ser regulados por el Derecho, las singulares relaciones sociales correlativas a dichos aspectos son tomadas en consideración por el Derecho y sometidas a una regulación. Las relaciones sociales, entonces, devienen **relaciones jurídicas**.

Una **relación jurídica** supone la presencia de unos **sujetos** (por definición dos como mínimo), un **interés lícito** y tutelado y una **regla** (en sentido genérico; pueden ser muchas reglas) de Derecho que la organice.

Toda relación jurídica implica un contenido positivo, **facultades y poderes**, y un contenido negativo, **deberes**.

Podemos definir la relación jurídica como la relación que se establece entre personas (sujetos) que tiene como objeto intereses lícitos y considerados dignos de tutela por una regla de Derecho, a cuyo fin atribuye poderes y deberes correlativos.

6.1.2. Sujetos de la relación jurídica

Los sujetos de la relación jurídica son aquéllos entre los que se establece la relación.

La persona que tiene derecho a algo se llama **sujeto activo**, en cuanto poner en marcha o en actividad la situación de poder en que se encuentra. Por el contrario, quien se encuentra obligado a reconocer, satisfacer o hacer efectivo el derecho de cualquier otra persona, merece la calificación de **sujeto pasivo**.

La función de sujeto activo o pasivo de cualquier relación jurídica puede ser desempeñada por una o varias personas. En el primer caso, la situación de titularidad es, por tanto, individualmente identificable; en cambio, la existencia de varias personas en la posición de sujeto activo o pasivo (o en ambas) significa la entrada en juego de las situaciones de **cotitularidad**.

6.1.3. Objeto de la relación jurídica

El objeto de la relación jurídica se identifica con el sector o ámbito de la realidad social que es acotado por la relación.

Objeto de las relaciones obligatorias

En las relaciones obligatorias, el objeto consistiría en la actividad o conducta propia de la persona obligada al cumplimiento de algo; en las relaciones jurídicorreales, el objeto vendría representado básicamente por las cosas en las que recaen los derechos reales.

6.1.4. Contenido de la relación jurídica

En general, se entiende como tal el entramado de derechos y deberes que vinculan a los sujetos o partes de la relación jurídica, quienes, por principio, se sitúan bien en una posición de poder o, por el contrario, de deber.

Situación de poder

- La **situación de poder**, en sentido amplio, implica que una persona tiene autoridad suficiente para reclamar a cualesquiera otras una posición de sumisión y respeto de dicho derecho.
- La **situación de deber** implica que un determinado sujeto se encuentra vinculado a la realización de un determinado comportamiento respetuoso del Derecho ostentado por cualquier otra persona. La idea de deber jurídico está siempre acompañada por la de responsabilidad. Por **responsabilidad** entendemos la necesidad de soportar las consecuencias (sanción) que acarrea el incumplimiento del deber jurídico.

En general, nos interesa resaltar que toda situación de **poder** supone simultáneamente una posición correspondiente de **deber**.

6.1.5. Caracteres de la relación jurídica

Estabilidad: la relación jurídica tiende a ser estable y permanente, es decir, no se establece de modo pasajero.

Intersubjetividad: es una relación constituida de persona a persona. No cabe, por tanto, el establecimiento de una relación jurídica de persona a cosa. Las cosas pueden intervenir en la relación jurídica, pueden ser tenidas en cuenta en dicha relación, pero no puede ser tomadas como polos de la misma.

Relación social

La relación que se establece entre dos sujetos por la que uno le entrega a otro una cosa a cambio de un precio es una relación social que, por afectar a la paz social, ha sido tomada en cuenta por el Derecho transformándola en una relación jurídica (compraventa). En esta relación jurídica interviene una cosa (la que se vende), que ha dado lugar al nacimiento de esa relación. Sin embargo, esa cosa no interviene en tal relación jurídica como polo, porque los polos son los dos sujetos que intervienen como comprador y vendedor.

Organización unitaria: la relación jurídica no es una simple acumulación de derechos y deberes; al contrario, tiene un significado y un fin determinados.

6.1.6. Clasificación de las relaciones jurídicas

- Por el principio que inspira la relación:
 - **Relaciones de derecho público.** Cuando predomina el principio de organización (organizativo). En este tipo de relaciones, al menos uno de los sujetos es un ente público que actúa dotado de *imperium*.
 - **Relaciones de derecho privado.** Cuando el predominante es el principio de personalidad. Se da en las relaciones entre particulares.
- Por la materia:
 - **Relaciones de estado.** Puesto o situación de la persona dentro de la sociedad; por ejemplo: nacionalidad.
 - **Relaciones familiares.** Posición de la persona dentro de la familia; por ejemplo: paternidad, maternidad, filiación, parentesco.
 - **Relaciones patrimoniales o de tráfico.** Aquellas que se refieren a poderes sobre las cosas o a los intercambios de bienes; por ejemplo: arrendamientos, préstamos.
- Por la conexión de unas relaciones con otras:
 - **Relaciones principales o independientes.** Relaciones autónomas; por ejemplo, la propiedad.
 - **Relaciones derivadas o basadas en otra principal.** Por ejemplo el usufructo, que se establece siempre en relación con una propiedad; otro ejemplo: relación de garantía (fianza) de otra principal a la cual sirve.
 - **Relaciones coexistentes con otras cuando se limitan entre sí.** Estas relaciones se encuentran, por decirlo de algún modo, en un plano de igualdad; por ejemplo: la copropiedad.

6.2. El derecho subjetivo

6.2.1. Concepto de derecho subjetivo

Podemos entender el Derecho en **sentido objetivo**, como la regla de Derecho dirigida a unos determinados destinatarios (potencialmente a todo ciudadano sometido a un determinado ordenamiento jurídico) a los que prescribe o impone un cierto comportamiento (**derecho objetivo**); o bien en **sentido subjetivo**, como las posibilidades que estos ciudadanos tienen de ejercitar poderes para la satisfacción de unos intereses propios, según el arbitrio (aunque no sea absoluto ni indiscriminado) de la voluntad de aquéllos (**derecho subjetivo**).

El derecho subjetivo ha sido considerado y caracterizado por la doctrina tradicionalmente como un poder jurídico, una posibilidad de actuación ante una determinada realidad social.

No existe una definición o descripción legal de lo que debemos entender por derecho subjetivo.

El concepto de derecho subjetivo se resuelve en su historia.

De las aportaciones de la escuela del Derecho natural racionalista (siglos XVII y XVIII) se deducía que el derecho subjetivo estaba situado en un lugar de preeminencia frente al Derecho objetivo, que era, principalmente, una creación del Estado. Esta concepción quedó plasmada en dos textos fundamentales del liberalismo naciente: la Constitución y el Código civil, dos textos cuyo objetivo consistía en salvaguardar, por encima de cualquier otro valor, el del individuo.

Teoría de la voluntad

En este contexto se formula como explicación del derecho subjetivo la llamada **teoría de la voluntad**: el derecho subjetivo es la potestad o señorío de la voluntad privada. Protegido y acogido por el ordenamiento jurídico, el derecho subjetivo es un poder de la voluntad relevante en el terreno de lo jurídico. La formulación de dicha teoría está relacionada con los grandes maestros pandectistas, Savigny y Windscheid.

Muy pronto esta concepción habría de entrar en crisis. La razón no fue otra que el declive de las concepciones liberales primitivas sobre la sociedad y el Estado.

Derecho subjetivo

En este nuevo marco, el derecho subjetivo no puede ser sólo el reino de la voluntad de los particulares, sino que debe responder a la satisfacción de aquellos intereses que la sociedad considere merecedores de protección, porque también contribuyen a la realización de la vida social. El derecho subjetivo no es concebido como un poder de la voluntad, cualquiera que sea el contenido de ésta, sino como un poder tutelable, en la medida en que está fundado en un interés digno de protección. De esta manera nace una explica-

ción distinta del derecho subjetivo que se conoce con el nombre de **teoría del interés**, y que está vinculada a R.V. Ihering.

La evolución no se detiene en este punto. La aparición de la cuestión social y los movimientos obreros tiene como consecuencia el primado de la finalidad social a la hora de ejercitar los derechos subjetivos, que sólo se consideran protegibles si responden a una función social. El ejercicio de derechos comporta la existencia de deberes sociales para el cumplimiento de una función social. Dicha formulación, teoría de la función social, ha quedado unida al nombre del francés Duguit.

Ejemplo del Derecho de propiedad

El ejemplo del Derecho de propiedad que autoriza a gozar, usar y disponer de la cosa (art. 348 del Código civil) cumple siempre una función social (art. 33 de la CE) que determina su contenido específico, en cada caso, y su ejercicio.

El derecho subjetivo, la vulgar expresión "**tener derecho a...**", constituye la legitimación (poder) para actuar de manera autónoma en relación con una cosa, o con la conducta (activa u omisiva) de otra persona, para obtener, de este modo, un fin (interés) determinado digno de ser tutelado por el ordenamiento jurídico.

6.2.2. Figuras afines

Potestades

Las potestades constituyen un poder jurídico que se atribuye y confía a una persona, no para que satisfaga y defienda sus propios intereses, sino los de otras personas que normalmente dependen de ella, de tal manera que su ejercicio y defensa no son libres y voluntarios, sino que vienen impuestos en atención y beneficio de los intereses de esas otras personas.

El caso típico es la patria potestad que ostentan los padres sobre los hijos menores de edad (arts. 154 y siguientes del Código civil).

Facultades

Con el término *facultades* se conocen las distintas posibilidades de actuación integradas en el derecho subjetivo que, en muchas ocasiones, son susceptibles de distinción y utilización separada por parte de su titular. Son posibilidades concretas de actuación que se atribuyen a la persona como contenido de un derecho subjetivo más amplio.

Las facultades son, por principio, de menor amplitud objetiva que el derecho subjetivo en el que se integran. Carecen de autonomía en el sentido de que no encuentran razón de ser fuera o al margen del derecho subjetivo del que forman parte, aunque sí pueden tenerla constituyéndose en un derecho subjetivo independiente.

El derecho de usufructo

El propietario de una cosa tiene la facultad de usar, disfrutar, gozar y disponer de ella o aprovecharse de sus frutos o rendimientos. Ahora bien, si se cede el uso y disfrute de la cosa a otro sujeto, entonces aparece el denominado usufructo, que ya no es una mera facultad integrada en el Derecho de propiedad, sino un derecho subjetivo autónomo e independiente: el derecho de usufructo.

6.2.3. Estructura técnica del derecho subjetivo

Sujeto del derecho subjetivo

En todo derecho subjetivo es necesaria la presencia de un **sujeto**, es decir, la persona a la que pertenece el poder en el que consiste tal derecho subjetivo.

El derecho subjetivo presupone la **personalidad**, y se puede atribuir tanto a las personas físicas, como a las personas jurídicas.

La cualidad de pertenencia del derecho subjetivo a una determinada persona se conoce con el nombre de **titularidad**.

Podemos distinguir las titularidades en diferentes tipos:

- Titularidades plenas. El derecho subjetivo se atribuye al sujeto para que éste lo ejercite en todo su contenido y en su propio interés.
- Titularidades de disfrute. Se otorga al sujeto únicamente el goce del derecho, pero se reconoce la titularidad dominical a otra persona.
- Titularidades representativas o de gestión. El derecho se atribuye a la persona para que gestione y defienda el interés de otra.
- Titularidad plural o cotitularidad. Desde el punto de vista del número de personas que pueden ser sujetos de derecho, cabe distinguir una titularidad única o singular (cuando el derecho pertenece a una sola persona), y una titularidad múltiple o compartida (cuando el derecho pertenece simultáneamente a varias personas).

Cotitularidad

Distinta de la cotitularidad de un derecho es la hipótesis de que sobre una misma cosa recaigan dos o más derechos distintos, cada uno perteneciente a una persona. Por ejemplo, B tiene un derecho de usufructo sobre la cosa X propiedad de A. A y B no son cotitulares de ningún derecho, simplemente existe entre ellos la relación que procede de que sus dos derechos tengan por objeto la misma cosa.

Se ha discutido si pueden existir **derechos subjetivos sin sujeto**, posibilidad que, por otra parte, es inexistente.

Una situación bien distinta es que, de manera transitoria, el titular de un derecho subjetivo se encuentre indeterminado y, mientras tanto, haya que arbitrar la presencia al frente de un poder de un titular interino que no puede quedar sustentado en el vacío.

Titular indeterminado

Tal es el caso de los derechos destinados a un concebido y no nacido y el de la herencia yacente. Precisamente, el hecho de que el ordenamiento necesite organizar una solución transitoria en espera de un titular definitivo es demostrativo de que no se representa la posibilidad de existencia de un derecho subjetivo sin sujeto.

Objeto del derecho subjetivo

El objeto del derecho subjetivo es la materia sobre la que recae el mismo, es decir, la realidad social acotada sobre la que se despliega la situación de poder del titular del derecho.

Derechos subjetivos

El objeto de los derechos subjetivos puede ser de lo más variado: cosas del mundo exterior, cosas corporales, conductas o comportamientos (por ejemplo, conducta del acreedor hacia el deudor), bienes sin entidad material (la energía eléctrica, propiedad industrial e intelectual, etc.).

Se ha planteado la hipótesis de si pueden existir **derechos subjetivos sin objeto**. Esta hipótesis debe ser rotundamente negada.

El objeto de un derecho puede, sin lugar a dudas, ser otro derecho (art. 507 del Código civil: usufructo de un derecho de crédito).

Su estructura es simple: no se trata de otra cosa, sino de que las facultades del Derecho objetivo son ejercitadas de acuerdo con el molde de las facultades del derecho que versa sobre él.

Usufructo de un derecho de crédito

El usufructo de un derecho de crédito sobre una suma de dinero. Si el usufructo es el derecho que faculta para gozar de los frutos de una cosa, pero sin adquirir su propiedad, ni, en consecuencia, poder disponer de ella, el usufructo de un derecho de crédito consiste

en cobrar los intereses que devengue aquella suma, pero sin contar con la posibilidad de cobrar el importe del principal, ni ceder plenamente el crédito a un tercero.

Contenido del derecho subjetivo

El contenido del derecho subjetivo está integrado por las denominadas facultades. Es el ámbito y posibilidades de actuación que, en virtud de la titularidad de tal derecho, se confiere o reconoce al sujeto a quien corresponde el objeto, interés o bien jurídico sobre el que recae.

6.2.4. El deber jurídico

Las relaciones jurídicas originan **deberes** que implican la necesidad de observar una determinada conducta (acción u omisión) que impone al sujeto el ordenamiento jurídico bajo la amenaza de una sanción.

El deber jurídico puede entenderse como la contrapartida del derecho, de tal modo que si derecho implica facultad o atribución, deber significa necesidad o sujeción.

Entre derecho y deber existen diferencias en lo que respecta a su régimen jurídico: los derechos, en general, son renunciables (art. 6. 3), los deberes, no; los derechos (por su contenido casi siempre patrimonial) pueden transferirse a otras personas, las obligaciones o deberes bien son totalmente intransferibles, bien no admiten sustitución si no es con el consentimiento del acreedor.

Dentro del deber jurídico podemos distinguir los siguientes elementos:

- Un sujeto dotado de voluntad y capaz, distinto del sujeto del derecho.
- Sujeción o vínculo jurídico, esto es, la necesidad de observar una determinada conducta.
- El interés protegido.
- La garantía o sanción.

6.2.5. Clases de derechos subjetivos

Por la esfera de eficacia del poder jurídico y determinación del sujeto pasivo distinguimos:

- Derechos absolutos. Tienen eficacia frente a todos (*erga omnes*). Garantizan al sujeto activo, con respecto a todo el mundo, un poder sobre un objeto que es, íntegra o parcialmente, del titular. Pertenecen a esta categoría los derechos de la personalidad, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales y el derecho hereditario.
- Derechos relativos. Sólo se dirigen contra personas determinadas de forma individual. Garantizan, contra una o varias personas determinadas, la potestad de exigir de ellas una cierta conducta (acción u omisión). Pertenecen a este grupo los derechos de crédito.

Por su adherencia al titular, los derechos pueden ser:

- Intransmisibles (también llamados personalísimos). No admiten la posibilidad de ser transferidos por su titular a otra persona. Son intransmisibles los derechos de la personalidad y los poderes familiares (patria potestad), así como los derechos patrimoniales que van unidos a estos poderes.
- Transmisibles. Admiten la posibilidad de que su titular los transfiera a otra persona. Pertenecen a este grupo los derechos patrimoniales (reales o personales).

Por la relación de unos derechos con otros, tenemos:

- Derechos principales. Existen por sí mismos, de un modo autónomo.
- Derechos accesorios. Se hallan subordinados a otros por su misma naturaleza, de manera que no pueden nacer sino en conexión con otro derecho principal. Por ejemplo, los derechos de garantía.

Por la condición de los sujetos e intereses protegidos, distinguimos:

- Derechos públicos subjetivos. Nacen de aquellas relaciones en las que participan los entes revestidos de imperio como tales (tanto en las relaciones de los entes públicos entre sí, como en las relaciones de éstos con los particulares).
- Derechos privados subjetivos. Nacen de aquellas relaciones que mantienen las personas individuales o colectivas en tanto que particulares.

Por el contenido tenemos:

- Derechos patrimoniales. Forman parte del patrimonio de una persona, esto es, garantizan a su titular bienes que son estimables pecuniariamente. Por ejemplo, los derechos de crédito.
- Derechos no patrimoniales. Garantizan intereses, ideales, posiciones o estados no susceptibles de estimación pecuniaria. A diferencia de lo que sucede con los derechos patrimoniales, los extrapatrimoniales no son susceptibles de disposición, transmisión o prescripción. Pertenecen a esta categoría, por ejemplo, los derechos de la personalidad.
- Derechos potestativos. Conceden el poder de actuar en una situación jurídica preexistente provocando una alteración de la misma. Por ejemplo, el derecho a concluir un contrato mediante la aceptación de una oferta.

6.3. El derecho subjetivo: dinámica

6.3.1. Nacimiento y adquisición de los derechos

El nacimiento de un derecho subjetivo se produce cuando surge en la vida jurídica *ex novo*, es decir, por vez primera.

Hay que distinguir entre adquisición propiamente dicha y nacimiento del derecho subjetivo, puesto que son dos fenómenos distintos. El **nacimiento del derecho** es aquel momento en el que éste adquiere una existencia concreta porque concurren todos los presupuestos a los que el ordenamiento jurídico lo condiciona. En cambio, la **adquisición** es la atribución del derecho subjetivo al sujeto, esto es, su entrada en la esfera jurídica.

Derecho subjetivo y adquisición

El nacimiento del derecho subjetivo y la adquisición no siempre coinciden, aunque puede suceder que el derecho sea adquirido por un sujeto en el mismo momento en que tal derecho nace (por ejemplo, la adquisición de la propiedad por ocupación de una cosa *res nullius*). Sin embargo, hay casos en los que se da la adquisición de un derecho nacido con anterioridad (por ejemplo, la adquisición de una propiedad por transmisión del titular anterior). Y también puede suceder el caso opuesto, esto es, la adquisición de un derecho que todavía no ha nacido (por ejemplo, la herencia en favor del concebido no nacido).

La **adquisición** de un derecho reviste, en principio, dos modalidades esenciales: **originaria** y **derivativa**. Esta distinción se basa no en la existencia o inexistencia anterior del derecho, sino en que su adquisición sea independiente o dependiente de una relación jurídica anterior de la que traiga causa.

Adquisición originaria: implica la atribución de un derecho a un determinado titular *ex novo, ab origine*, de manera que el derecho nace, aparece en la vida jurídica por primera vez para el titular adquirente originario.

Ejemplo del derecho del adquirente

El derecho del adquirente no se basa en el de un antecesor, sino que nace para él *ex novo*. Un ejemplo de esto lo tenemos en la adquisición de la propiedad por ocupación de una cosa sin dueño; o la adquisición del autor de su obra literaria, musical, etc.

Adquisición derivativa: el adquirente recibe el derecho procedente de la esfera jurídica de un titular anterior, de tal modo que la configuración del derecho en ella determina el contenido del derecho adquirido.

Adquisición derivativa

Por norma general, en la adquisición derivativa el derecho entra en la esfera jurídica del adquirente tal y como era en la del titular anterior, y no puede tener más contenido que el que tenía para éste. Se dice al respecto, pues, que nadie puede transferir a otro más derecho del que él tiene. Por ejemplo, el poseedor de un inmueble no podrá transmitir la propiedad del mismo.

Requisitos de una adquisición derivativa:

- **Elemento cronológico.** La adquisición del derecho por parte de una persona ha de producirse en el mismo momento en que tenga lugar la pérdida o disminución del derecho en otra persona.
- **Nexo causal.** La pérdida o disminución del derecho en una persona está dirigida a producir la adquisición en favor de otra, de tal modo que la adquisición pueda considerarse un efecto de aquella pérdida o disminución.

Consecuencias de una adquisición derivativa:

- La ineficacia del título anterior afecta al nuevo.
- El derecho se adquiere con las mismas limitaciones que tenía en manos del transmitente.
- Nadie puede transmitir a otros más derechos de los que él mismo tiene.

La adquisición derivativa, a su vez, puede ser **traslativa** o **constitutiva**.

- **Traslativa:** tiene lugar cuando se pasa al adquirente el derecho mismo que tenía el transmitente, tal y como se hallaba en poder de éste.

- **Constitutiva:** cuando el transmitente crea sobre la base del derecho que él tiene otro distinto y de inferior contenido a favor de otra persona (el adquirente).

Constitutiva

Los casos en que el dueño constituye un derecho de usufructo sobre la finca de su propiedad en favor de otro sujeto.

Adquisición *a non domino*: el adquirente recibe un derecho que no tenía el transmitente.

Véase

Artículo 34 de la Ley Hipotecaria en el ámbito de los bienes inmuebles; en el ámbito de los bienes muebles, el artículo 464 del Código civil.

La buena fe del adquirente, que cree recibir el derecho de su verdadero titular cuando en realidad no lo es, hace que, de manera excepcional y cumpliendo unos requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico, la adquisición sea validada por el ordenamiento jurídico. Constituye una adquisición *ex lege*.

Adquisición *ex lege*: se produce por ministerio de la Ley.

Adquisición *negocial*: la adquisición se produce como consecuencia de la conclusión de un negocio jurídico realizado a tal efecto.

Adquisición *instantánea*¹: tiene lugar cuando el hecho previsto por la norma jurídica para la adquisición del derecho se produce en un solo acto.

⁽¹⁾La donación de un bien con entrega inmediata del mismo.

Adquisición *sucesiva*: comporta la concurrencia de un hecho complejo o varios producidos en distintos momentos de manera sucesiva en el tiempo, de forma que, hasta que no acaece el último no se produce la adquisición total y definitiva.

Adquisición sucesiva

La adquisición *mortis causa* por parte del heredero requiere, no sólo el nombramiento de un heredero, sino también el ofrecimiento de la herencia y el acto de aceptación por parte del heredero.

6.3.2. Modificación de los derechos

Los derechos subjetivos pueden ser modificados por variación de alguno de sus elementos constitutivos.

- **Modificación subjetiva:** se da cuando cambia el titular del derecho. Se suelen distinguir las siguientes modificaciones subjetivas:
 - **Sucesión universal** (o a título universal). Un sujeto ocupa el puesto de otro en todos sus derechos (y en todas sus obligaciones), que no sean por razón de su naturaleza o intransmisibles por determinación de la ley.
 - **La sucesión particular** (o a título particular). Un sujeto entra en la titularidad de un derecho subjetivo concreto que era encabezada por otra persona.

Modificación

El concepto de modificación supone que el derecho modificado sigue siendo el mismo.

Sucesión universal

Esta modalidad tiene su manifestación típica, y prácticamente única, en la sucesión *mortis causa*.

- **Modificación objetiva:** se da cuando se produce una variación o una alteración en el objeto del derecho. Entre las distintas posibilidades de modificación objetiva cabe citar las siguientes:
 - El cambio de objeto en el derecho.
 - La concreción o concentración del objeto del derecho. El derecho, en un principio, tiene varios objetos posibles y pasa a tener uno solo determinado posteriormente.
 - La ampliación del objeto del derecho. La propiedad y los derechos reales sobre la cosa (usufructo, enfiteusis) se extienden a los incrementos experimentados por el fundo por accesión (art. 353 del CC).
 - La reducción del objeto del derecho. Ocurre en todos los casos de pérdida parcial de las cosas sobre las que el derecho recaía.

Modificación objetiva

El derecho de hipoteca sobre la finca se convierte en derecho sobre la indemnización debida al propietario en caso de siniestro.

Subrogación real

En determinados casos, la sustitución del objeto del derecho por otro objeto distinto no significa que el titular se pueda desentender de los derechos que otras personas tuvieran sobre el objeto originario. Por consiguiente, se entiende que el nuevo objeto sustituye al originario en la misma posición que ocupaba éste respecto de personas distintas del titular. Este fenómeno, impuesto por las leyes de forma casuística, es conocido técnicamente con el nombre de **subrogación real**. La subrogación real consiste en sustituir el objeto sobre el que recae una determinada afección o afectación por otro distinto, en protección, básicamente, de los intereses de terceros.

Ejemplo de subrogación

El justiprecio de la expropiación forzosa sustituye la cosa expropiada; o, por otro lado, la indemnización recibida por el cobro del seguro sustituye la cosa siniestrada.

- **Modificación del contenido:** se da cuando mudan las facultades que integran el derecho, permaneciendo el derecho en su identidad. Las facultades integrantes del derecho se pueden ampliar, reducir o suspender.

6.3.3. Extinción y pérdida de los derechos

Por extinción entendemos la desaparición absoluta de un derecho que deja de existir para el titular y para los demás.

Por pérdida se entiende la desaparición relativa o meramente subjetiva que tiene lugar por la separación del derecho de su titular actual, a la que puede seguir la adquisición de otro, ya sea de forma derivativa (mediante la transmisión por compraventa, por ejemplo), ya originariamente (mediante, por ejemplo, la ocupación de la cosa abandonada).

Pérdida y extinción pueden coincidir, pero no siempre tiene que suceder así.

Extinción

La destrucción de la cosa sobre la que se ejercitaba el derecho de propiedad.

Extinción y pérdida

A título de ejemplo, pueden señalarse las siguientes causas de extinción y pérdida:

- Por voluntad del titular, que puede ser meramente abdicativa (renuncia) o estar encaminada a transferir el derecho en cuestión a otro sujeto (transmisión por compra-venta).
- Por hecho involuntario o natural (muerte, con la consiguiente extinción del derecho, si es personalísimo, o su transmisión a otra persona, si no lo es).
- Por realización de un acto ilícito de su titular que lleve aparejado la pérdida del derecho (pena, confiscación).
- Por destrucción física o legal del objeto.
- Por voluntad de un tercero dotado de un derecho potestativo extintivo (por ejemplo, revocación).
- Por causas derivadas de la relación misma tales como el cumplimiento del derecho, la caducidad derivada de la condición resolutoria o el plazo; prescripción extintiva, etc.

6.3.4. La renuncia de derechos

La renuncia de un derecho supone un **acto unilateral** por el que el titular hace dejación voluntaria del mismo.

Cita

"La renuncia supone una declaración de voluntad, recepticia o no (según los casos y supuestos en que se produzca), dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica."

STS de 30 de octubre de 2001

La renuncia puede ser **tácita**, pero debe ser **inequívoca**.

Cita

"Es condición necesaria que las renunciaciones sean personalísimas y no fundadas sobre deducciones de actos indeliberados de otras personas; y en cuanto a los elementos formales, si bien es cierto que la renuncia no tiene una forma determinada para efectuarse pudiendo ser expresa o tácita, tiene que ser siempre clara, terminante e inequívoca como expresión indiscutida del criterio de voluntad determinante de la misma."

STS de 4 de mayo de 1976

Como acto de la autonomía de la voluntad, la renuncia está sujeta al límite del orden público. No cabe renuncia en el ámbito de lo no disponible.

Ejemplo de renuncia

No es válida la renuncia a los beneficios que indirectamente se derivan para el comprador de la legislación de viviendas de protección oficial (STS de 15 de junio de 1993).

La renuncia de derechos no puede perjudicar a terceros; es **inoponible** a terceros.

Cita

"Una renuncia suscrita por el asegurado a la exigencia de responsabilidad del porteador en un contrato de transporte puede vincular sin duda al renunciante, pero no impide a la compañía aseguradora dirigirse contra el porteador exigiendo dicha responsabilidad una vez que ha indemnizado al asegurado."

STS de 25 de abril de 1986

6.4. El derecho subjetivo: ejercicio y límites

6.4.1. Ejercicio de los derechos subjetivos

Ejercer un derecho es hacer uso del mismo, satisfacer los intereses de su titular. Constituye, en fin, la actuación de su contenido.

Ejercicio del derecho

El ejercicio comprende el goce, la conservación, la seguridad o garantía y la defensa del derecho. Comprende, pues, tanto los actos de goce y disfrute del objeto del derecho, como la utilización de acciones y otros medios de defensa que pertenecen al titular para la protección del mencionado derecho.

En función del derecho de que se trate, así serán los actos de ejercicio que le correspondan. De este modo, el derecho de propiedad se ejercita al decidir el destino que se da a la cosa propia, su explotación, su cesión a otro sujeto, y se protege, entre otras, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria. Los derechos de crédito se ejercitan cobrando lo que el deudor debe.

No es preceptivo que los derechos se ejerciten, o al menos que se ejerciten de una determinada manera, aunque en los casos más extremos de falta de ejercicio se marcan límites temporales.

El ejercicio de un derecho no requiere la actuación de todas las facultades que éste atribuye a su titular, basta, en principio, con cualquiera de ellas.

No es preciso que sea el propio titular quien ejercite sus derechos subjetivos, quien ostente la legitimación. Cabe, por el contrario, que los derechos de una persona sean ejercitados materialmente por otra.

Puede suceder que el titular de un derecho encomiende su ejercicio a otra persona para que actúe en interés del titular. En estas hipótesis se ejercitan los derechos por mediación de un representante.

El ejercicio de los derechos se puede hacer judicial o extrajudicialmente:

Menores y personas con la capacidad judicialmente modificada

Los menores y personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente deberán ser sustituidos o asistidos por sus representantes legales.

- El ejercicio es judicial cuando el titular del derecho se dirige a los órganos jurisdiccionales del Estado reclamando una sentencia, una decisión o la adopción de medidas para la protección o satisfacción de su interés.
- El ejercicio es extrajudicial cuando se realiza fuera de los tribunales y es, por consiguiente, un acto privado. Puede realizarse mediante un comportamiento directo del titular sobre los bienes que son objeto de su poder jurídico.

6.4.2. Límites del derecho subjetivo

El ejercicio de los derechos subjetivos debe llevarse a cabo de forma razonable y adecuada a la propia función que desempeñan.

Para el caso de que se produzcan extralimitaciones en el ejercicio de los derechos, el legislador establece mecanismos restauradores de la ordenada convivencia social. Tales mecanismos suelen identificarse doctrinalmente con los límites de los derechos, dentro de los cuales hemos de distinguir los límites extrínsecos, intrínsecos y temporales.

Límites extrínsecos

Los derechos coexisten y, en consecuencia, pueden colisionar en su ejercicio. Llegada una situación de este tipo, el ordenamiento jurídico debe ordenar dicha concurrencia.

Se habla de **colisión de derechos**, en sentido estricto, cuando determinados derechos, ostentados por diferente titular, tienen un mismo objeto o un mismo contenido y, por consiguiente, su ejercicio simultáneo resulta imposible o, al menos, parcialmente imposible en razón de la concurrencia.

Ejemplos

El derecho que los periodistas tienen de informar sobre los personajes públicos llegará hasta donde no llegue la intimidad de estos personajes.

Los titulares de dos hipotecas sobre la misma finca pretenden realizar al mismo tiempo el valor de la finca para satisfacer el crédito garantizado con ella.

La concurrencia se puede resolver con dos criterios:

- Dar preferencia o prioridad a uno de los derechos, en cuyo caso queda limitado el ejercicio del otro.

Distinción de rangos

La distinción de rangos puede hacerse según varios criterios:

- La mayor antigüedad del derecho.
- En caso de conflicto entre derechos fundamentales y otros derechos, prevalecen aquéllos.
- En la pugna de intereses privados y generales deberán prevalecer estos últimos.
- Reducir parcialmente el campo de ejercicio de los derechos concurrentes.

Ejemplo de derecho concurrente

Si varios acreedores concurren sobre el patrimonio del deudor y éste es insuficiente para cubrir todos los créditos, los acreedores que no tengan una preferencia cobran a prorrata (*par condicio creditorum*).

Límites intrínsecos

El ordenamiento jurídico exige que los derechos subjetivos sean ejercitados conforme a su propia función y significado, vetando su ejercicio de manera desorbitada o contraria a los parámetros de conducta socialmente admitidos.

La delimitación de la extensión y ejercicio de cualquier derecho ha de realizarse de acuerdo con determinados principios generales del Derecho registrados en el título preliminar del Código civil: la buena fe y el abuso del derecho.

Artículo 7

El artículo 7 del Código civil ordena que los derechos sean ejercitados conforme a las exigencias derivadas de la buena fe, añadiendo que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, considerando como tal todo acto u omisión que, por la intención del sujeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del derecho.

6.4.3. La buena fe

El primer párrafo del artículo 7 del Código civil dispone que "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe".

Cita

La STS de 8 de julio de 1981 define el artículo 7.1 del Código civil como: "una norma que en su profundo sentido obliga a la exigencia, en el ejercicio de los derechos, de una conducta ética significada por los valores de la honradez, lealtad, justo reparto de la propia responsabilidad y atencimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre puede provocar en el ámbito de la confianza ajena".

"El artículo 7 del CC [...] obliga al sujeto de derecho en general al cumplimiento de las reglas de conducta insitas en la ética social vigente y que normalmente vienen significadas por los valores de la honradez, corrección, lealtad, fidelidad a la palabra dada y a la conducta seguida."

STS de 26 de enero de 1980

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina, de forma unánime, conceptúan la buena fe como un principio general del Derecho. Por ello, su ámbito de aplicación es general y alcanza todas las partes del ordenamiento.

El ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe cuando se ejerce de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone al tráfico jurídico. De ahí que se deba concretar en cada supuesto cuál tiene que ser el comportamiento correcto en el tráfico.

No obstante, es tradicional la distinción entre buena fe como principio general y buena fe como elemento del supuesto de hecho de una norma determinante de efectos jurídicos concretos y precisos.

Cita

"Conviene recordar que así como la buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 7.1 del CC) y en materia de contratación (art. 1258 del CC) aparece configurada por el legislador en el CC, con la generalidad propia de un principio que actúa o debe actuar como modelo de conducta o como referencia para extender la responsabilidad contractual a las derivaciones de lo expresamente pactado, la buena fe en la posesión aparece en cambio más definida, precisada y pormenorizada en nuestro Código (arts. 433, 435, 1950), funcionando dicha buena fe posesoria como hecho generador de determinados y concretos derechos, como la atribución de los frutos (art. 451), el abono de los gastos necesarios y los útiles con el derecho de retención (art. 453), el de los de lujo y recreo con el *ius tollendi* (art. 454), la no responsabilidad por pérdida o deterioro de la cosa, salvo el caso de dolo (art. 457), la adquisición a *non domino* de los bienes muebles (art. 464), etc; consideraciones a las que cabe añadir otras relativas a hipotecas y accesión [...]."

STS de 15 de octubre de 1990

El principio general de buena fe comporta una llamada a la jurisprudencia, que deberá ir cristalizando concreciones de dicho principio general lejos de cualquier aplicación arbitraria. Por este motivo, la buena fe acaba convirtiéndose, en esencia, en la prohibición de ir contra los propios actos, el retraso desleal y el abuso del derecho.

Cita

"El principio de buena fe, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos, precisa la fijación de su significado y alcance y en este sentido ya la sentencia de 29 de enero de 1965 establece una serie de supuestos típicos cuya concurrencia autoriza, en términos generales, a admitir que contradicen dicho principio, concretando que se falta a la buena fe cuando se va contra la resultancia de los actos propios, se realiza un acto inequívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella, señalando también la doctrina científica moderna más autorizada que actúa contra la buena fe el que ejerce un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro –prohibición de ir contra los actos propios–, y especialmente infringe el mismo principio el que ejerce tan tardíamente que la otra parte pudo efectivamente pensar que no iba a actuarlo –retraso desleal– vulnerando, tanto la contradicción con los actos propios como el retraso desleal, las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho, las que lejos de carecer de trascendencia, determinan que el ejercicio del derecho se torne inadmisibles, con la consiguiente posibilidad de impugnarlo por antijurídico."

STS de 2 de febrero de 1996

La buena fe debe ser siempre considerada desde la óptica de la reciprocidad de las conductas de las distintas partes integradas en una relación jurídica común, y su exigibilidad se proyecta sobre lealtades de unos con relación a otros y viceversa. La buena fe debe predicarse de la actitud de uno en relación con otro (art. 1258 del CC).

6.4.4. La doctrina de los actos propios

La prohibición de ir contra los propios actos constituye una manifestación del principio general de la buena fe.

Lectura recomendada

Díez-Picazo, L. (2014). *Doctrina de los actos propios*. Civitas.

Cita

"La doctrina de los actos propios [...] encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita, por ello, el ejercicio de los derechos subjetivos."

STS de 24 de junio de 1996

Son muchas las sentencias del Tribunal Supremo que recurren a la idea de la doctrina de los actos propios, y rechazan el ejercicio de un derecho cuando resulta incompatible con la conducta antes observada por su titular respecto del mismo derecho o de las facultades que lo integran.

Dicha regla no se encuentra formulada positivamente en nuestro derecho, mas su operatividad es innegable como consecuencia concreta del ejercicio de los derechos de acuerdo con la buena fe.

Cita

"El principio general de derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los propios actos, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurran los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior."

STS de 16 de febrero de 1998

La alegación de la doctrina de los actos propios requiere que el sujeto pasivo demuestre que, en relación con él mismo, el sujeto activo del derecho subjetivo haya desplegado con anterioridad una conducta que, interpretada de buena fe, demuestra la contradicción o incompatibilidad de la nueva postura del titular del derecho subjetivo. Esta circunstancia, en definitiva, destruye la confianza que para el sujeto pasivo comportaba la conducta anterior del sujeto activo. Por tanto, esta ruptura de la confianza ha de considerarse contraria a la buena fe, en cuanto el titular del derecho subjetivo no puede actuar a su antojo y por mero capricho, jugando con las expectativas de las personas que se relacionan con él.

STS Pleno de 5 de mayo de 2014, 1 abril 2014, 30 diciembre 2015

La jurisprudencia establece que la resolución del contrato de compraventa de una vivienda a instancia del comprador pueda denegarse, pese a la existencia de un retraso en la entrega, cuando la pretensión se revele como meramente oportunista y contraria a la buena fe.

Los presupuestos de aplicación de la regla son:

- Que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante, eficaz y vinculante.
- Que más tarde esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad y dé lugar a una situación litigiosa (con la intención de formular una determinada pretensión).
- Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior.
- Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una perfecta identidad de sujetos.

6.4.5. Retraso desleal

Se trata de supuestos en los que una persona no ejercita de manera oportuna un derecho, con lo que se genera una confianza legítima en terceros, y siendo imputables al primero las causas de este retraso.

Ejemplo de retraso desleal

Como ejemplo de esto podemos ver la STS de 21 de mayo de 1982: el demandado – médico de profesión– había prestado sus servicios profesionales al demandante durante nueve años de manera amistosa, sin exigirle el pago de los honorarios. Cuando tres años después de la finalización de tales servicios (es decir, doce años después de su inicio) el demandante, constructor, exigió judicialmente el pago del precio de una obra que había realizado para el demandado (reduciendo, al parecer, el importe de dicho precio en atención a aquellos servicios recibidos), el demandado, dueño de la obra, opuso la compensación con los honorarios que le adeudaba el contratista. Ante la situación que acabamos de presentar, éste invocó condonación, renuncia y prescripción, lo que permitió al demandante obtener la casación de la sentencia que admitió dicha compensación, – la alegación del artículo 7.1 del Código civil–, y el retraso desleal del demandado en el ejercicio de su derecho: "especialmente infringe el principio de la buena fe el que ejercita su derecho tan tardíamente que la otra parte pudo efectivamente pensar que no iba a actuarlo –retraso desleal–, vulnerando, tanto la contradicción con los actos propios, como el retraso desleal, las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho".

STS 872/2011 de 12 diciembre

Un derecho subjetivo o una pretensión no pueden ejercitarse cuando el titular no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer y ha dado lugar, con su actitud omisiva, a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que ya no se ejercerá el derecho.

6.4.6. El abuso del derecho

La teoría del abuso del derecho es una construcción jurisprudencial.

Ejemplo de abuso de derecho

Se suele citar como emblemática la sentencia de 14 de febrero de 1944.

En esta sentencia se consideró que una sociedad mercantil que tenía la concesión en exclusiva de extraer arenas de unas playas, al extraerlas en tal cantidad que se produjo una disminución de la superficie de la playa, había abusado de su derecho. En esta sentencia se señalaron los requisitos esenciales para que se pudiera hablar de abuso de derecho:

- Uso de un derecho.
- Daño a un interés no protegido por una prerrogativa jurídica específica.
- Inmoralidad o antisocialidad de ese daño.

En la actualidad, la regla relativa a esta cuestión se encuentra contenida en el artículo 7.2.º del Código civil:

"La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización, y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso."

La doctrina actual exige la concurrencia de los siguientes elementos para que podamos hablar de abuso:

- Actuación del abutente (el que abusa). El artículo. 7.2.º habla de "todo acto u omisión", por lo que no sólo la conducta positiva puede suponer abuso, sino también la abstención, la conducta omisiva.
- La actuación ha de sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho.
- La actuación ha de poder caracterizarse de abusiva, tanto subjetiva como objetivamente.
- La antisocialidad del ejercicio del derecho puede manifestarse en tres aspectos:
 - Por la intención del autor. Cuando el derecho se ejecuta con la intención de perjudicar, o, sencillamente, sin un fin serio y legítimo.
 - Por su objeto. Cuando hay un exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho, y ello aunque no existe intención de perjudicar.

Lectura recomendada

Carrasco Perera, A. (2016). *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*. Civitas.

- Por las circunstancias en que se realice. Cabe entender que el ejercicio de un derecho realizado en determinadas circunstancias podría resultar abusivo y en otras no, independientemente de la intención de su autor y del alcance objetivo de su ejercicio.
- Como resultado, la actuación presuntamente abusiva ha de producir un daño, material o moral, a un tercero.

Consecuencias del abuso:

- Indemnización, aplicándose las normas relativas al Derecho de daños, y medidas tendentes a poner fin al abuso, que pueden ser judiciales y administrativas, y pueden solicitarse de manera conjunta o por separado con la indemnización.
- Medidas judiciales (son las más normales). Condena a deshacer lo que está mal hecho, suspender la situación abusiva, etc. Cabe también la adopción de medidas cautelares como pueden ser secuestros y depósitos judiciales, puestas en administración judicial, embargos preventivos, anotaciones preventivas y fianzas, entre otras.
- Medidas administrativas. Las que puede adoptar la Administración en el ámbito de su actuación ordenadora de las actividades privadas (sanciones, denegación o suspensión de licencias, prohibiciones, expropiación forzosa, y, en general, cuantas medidas, siendo propias del órgano que las acuerdan, sean congruentes con las circunstancias del caso y con la finalidad que las justifica, que no es otra que la de evitar la perpetuación o persistencia del abuso, o en algún caso prevenirlo).

6.5. El derecho subjetivo: prescripción y caducidad

6.5.1. El transcurso del tiempo y las relaciones jurídicas

El titular de un derecho tiene la posibilidad de ejercitar los poderes que su derecho le confiere, bien en un momento concreto (término), bien a lo largo de un periodo de tiempo (plazo), que lo mismo puede haber quedado determinado que indeterminado en la relación jurídica de que se trate.

Los derechos subjetivos son reconocidos u otorgados por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que sean ejercitados efectiva y concretamente, y dentro de un periodo razonable de tiempo. Con ello, se evita la prolongación de situaciones de incertidumbre.

Es justo que la situación de poder que otorga cualquier derecho subjetivo pese sobre los sujetos pasivos del mismo de forma temporalmente limitada, en especial por razones de seguridad en el tráfico económico y jurídico. En efecto, si en principio el titular del derecho subjetivo puede ejercitar en cualquier momento las facultades que ostenta y deja pasar un largo periodo temporal sin hacerlo, puede darse el caso de que termine por reclamar sus intereses en un momento tan tardío que, razonablemente, el sujeto pasivo no pensase que tal derecho seguía vivo y en activo.

Por otra parte, la desidia en el ejercicio de los propios derechos es también manifestación de una conducta que, analizada desde un punto de vista objetivo, permite suponer que los derechos que no son ejercitados en su momento adecuado o dentro de un periodo temporal prudente ya no serán ejercitados nunca, generándose, así, la legítima expectativa en las demás personas de la comunidad de que el derecho ha decaído, ha sido renunciado o no va a ser ejercitado finalmente.

Las exigencias de la buena fe y de la seguridad en el tráfico imponen la necesidad de que se marquen límites temporales máximos de ejercicio de los derechos que permanecen actualmente inactivos.

Ejemplo de exigencias de la buena fe

Si el acreedor de una determinada prestación omite reclamarla, y el deudor no realiza acto alguno en el que reconozca su deuda, pasado un determinado plazo de tiempo el deudor quedará liberado y el crédito, extinguido.

Si un sujeto adquiere algo de un no titular por cierto título (compra, donación), y lo posee en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpidamente durante un determinado plazo de tiempo, la ley le concede la facultad de reclamar su titularidad u oponerse a la reclamación del titular primitivo.

Si un sujeto adquiere de un no titular un derecho real en cosa ajena (por ejemplo, una servidumbre de paso) y se comporta ininterrumpidamente como titular de ese derecho, una vez transcurrido un determinado plazo de tiempo (establecido por ley), podrá ejercitar la acción confesoria frente al titular de la finca u oponerse a la negatoria opuesta por éste, adquiriendo el derecho sobre la cosa ajena.

Si el titular de un derecho real sobre una finca ajena deja de utilizar su derecho durante un determinado plazo de tiempo establecido por la ley, y el titular de la finca ostenta su derecho durante ese periodo de tiempo como si estuviera libre de cargas, el titular de la finca podrá ejercitar con éxito la acción negatoria o bien podrá oponerse a la confesoria de la existencia de la carga, de manera que liberará la finca de la carga.

6.5.2. El cómputo del tiempo

Es natural que las leyes establezcan reglas acerca del cómputo del tiempo, pues la determinación del momento del nacimiento, modificación o extinción de los derechos provoca una gran cantidad de problemas en la práctica.

Artículo 5

La regla fundamental al respecto es la que hallamos registrada en el artículo 5.º del Código civil, que dispone:

Los plazos señalados por días empiezan a contarse desde el siguiente al señalado como inicial.

Los plazos que estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, y si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles, son hábiles todos los días del año inclusive los festivos, a diferencia de lo que ocurre en los plazos procesales en que se excluyen los días inhábiles.

Los últimos días de plazo deben cumplirse en su totalidad, hasta que se cumplan las veinticuatro horas del mismo.

Una regla especial que registra el Código civil relativa al cómputo del tiempo es la referida a la mayoría de edad, en la que "se incluirá completo el día del nacimiento" (art. 315.2), de tal manera que la ley presume que todos hemos nacido a las cero horas del día del nacimiento.

La regla contenida en el artículo transcrito tiene carácter supletorio ("siempre que no se establezca otra cosa [...]") y, por tanto, no vincula al legislador para el futuro, ni tampoco a los particulares. Ambos pueden resolver o prever los problemas de índole temporal estableciendo cualesquiera otras reglas distintas a las enunciadas hasta ahora. No obstante, en caso de no hacerlo, encontrará aplicación lo dispuesto en el artículo comentado.

6.5.3. La prescripción extintiva

La prescripción constituye una manifestación de la incidencia del tiempo en la vigencia de los derechos, pues por transcurso del tiempo se puede llegar a adquirir o extinguir un derecho.

Cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o decadencia del ejercicio de los derechos para su titular entonces se habla sencillamente de prescripción o de prescripción extintiva.

Prescripción

La prescripción es una causa de extinción de los derechos que afecta a todo tipo de derechos, tanto a los reales como a los de crédito.

Al contrario, cuando el transcurso del tiempo, junto con una situación de apariencia jurídica, provoca el nacimiento o la consolidación de un derecho en favor de una persona, entonces se habla de prescripción adquisitiva o, preferiblemente, de usucapión.

Los presupuestos de aplicación de la usucapión y de la prescripción son notablemente distintos, dependiendo de si se trata de prescripción adquisitiva (se requiere el hecho positivo de la posesión) o prescripción extintiva (sólo requiere el elemento negativo de la inactividad del titular).

A pesar de los distintos efectos que produce uno y otro tipo de prescripción, existen entre ambos notas comunes:

- Exigen el transcurso del tiempo.
- Responden a la misma finalidad de asegurar la certidumbre y la firmeza de la vida jurídica.

Con carácter general, el Código civil no define la prescripción, sino que se refiere a su objeto en sus dos modalidades, adquisitiva y extintiva (art. 1930 del Código civil).

La prescripción se fundamenta en la idea de seguridad jurídica. No se puede permitir el amparo o protección de los derechos de manera indefinida cuando su titular no los ejercita y los tiene inactivos por un espacio más o menos largo de tiempo.

6.5.4. Presupuestos de la prescripción

Los presupuestos necesarios para que exista prescripción son los siguientes:

- Que estemos frente a un derecho que sea susceptible de prescripción, un derecho prescriptible.

Artículo 1930.2º

De conformidad con el artículo 1930.2.º, la prescriptibilidad de los derechos es la regla general de nuestro derecho, sobre todo referida a los derechos subjetivos patrimoniales. Sin embargo, los derechos subjetivos extrapatrimoniales, por el contrario, deben considerarse en general imprescriptibles. Así, el artículo 1965 señala que "no prescribe, entre coherederos, condueños o propietarios de las fincas colindantes, la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas". Por otra parte, la del artículo 1965 no es la única excepción a la prescriptibilidad de toda clase de acciones y derechos, puesto que son también imprescriptibles los derechos que están fuera del comercio y no son susceptibles de disponibilidad por parte de los particulares (por ejemplo: los derechos de filiación y estado civil).

Usucapión

La usucapión es un modo originario de adquirir que hace referencia exclusivamente al dominio y a determinados derechos reales.

- Que el titular del derecho en cuestión permanezca inactivo, esto es, sin ejercitar el derecho que le corresponde.
- Que transcurra el plazo señalado por la ley para el ejercicio del derecho sin que se haya llevado a cabo la actuación del mismo.
- Que, en su caso, tras haberse producido un acto extemporáneo de pretendido ejercicio del derecho, el sujeto pasivo alegue la prescripción producida y no haya renunciado a ella.

6.5.5. Cómputo del plazo de prescripción

El cómputo del plazo de prescripción establecido en cada caso se inicia desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado, salvo que se disponga otra cosa diferente (art. 1969 del CC). Con relación a las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan (art. 1964.2 en la redacción otorgada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Inicio del cómputo del plazo

La expresión "desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado" ha de ser entendida en el sentido de que el cómputo del plazo prescriptivo se debe iniciar desde que el titular del derecho tuvo conocimiento (o pudo razonablemente tener conocimiento) de que podía ejercitar el derecho.

6.5.6. Interrupción del plazo prescriptivo

Mientras no venza (o se cumpla por entero) el plazo de prescripción previsto, el titular del derecho puede ejercitarlo de manera eficaz, aunque con anterioridad haya permanecido inactivo. Así pues, cuando cualquier acto de ejercicio del derecho se produce dentro del plazo, éste deja de correr, entendiéndose que ha renacido y requiriéndose empezar a computar el plazo prescriptivo desde el inicio otra vez; es decir, se para el periodo que estaba transcurriendo y se comienza otro nuevo desde el principio. Cuando esto sucede se dice que la prescripción ha sido interrumpida.

El acto de ejercicio del derecho que provoca la interrupción puede ser de cualquier naturaleza conforme al artículo 1973 del CC, el cual admite tanto el ejercicio judicial del derecho como el extrajudicial, al tiempo que otorga la misma relevancia al reconocimiento del derecho por el sujeto pasivo en los casos siguientes:

- Por el ejercicio de la acción ante los tribunales de justicia, lo cual tiene lugar cuando se interpone la correspondiente demanda judicial.

- Por la reclamación extrajudicial del acreedor al deudor, que se puede, en principio, hacer de cualquier forma, ya sea privada o pública, si bien, para que sea fehaciente y no haya duda alguna de que se ha practicado, es conveniente realizarla en forma notarial por medio de un requerimiento.
- Por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, que tiene lugar cuando éste reconoce, ya sea de manera verbal o escrita, pública o privada, la existencia de la deuda.

La interrupción de la prescripción provoca efectos particulares en las obligaciones mancomunadas, solidarias o con respecto a los herederos del deudor (art. 1974 del CC) y a los fiadores (art. 1975 del CC).

Como figura diferente de la interrupción de la prescripción, en algunas ocasiones se habla de suspensión de la prescripción; figura generalmente admitida por la doctrina y jurisprudencia.

La suspensión de la prescripción se presenta en todas las hipótesis en que la producción de algún acontecimiento hace que deje de correr el plazo prescriptivo, pero sin que se reinicie desde el principio, una vez superadas o pasadas las circunstancias que provocaron la suspensión del cómputo. Al contrario, el cómputo se reinicia precisamente en el momento temporal exacto en que quedó detenido.

Quizá uno de los supuestos más frecuentes de suspensión de la prescripción es el que viene representado por los casos de moratoria legal. Con tal nombre se identifican los supuestos en que, de ordinario, y a consecuencia de situaciones catastróficas (terremotos, inundaciones), el legislador suele interrumpir o suspender temporalmente el cumplimiento de las más diversas obligaciones durante un determinado periodo de tiempo.

6.5.7. Alegabilidad y renuncia de la prescripción

El efecto fundamental de la prescripción es hacer inexigible al sujeto pasivo del derecho la observancia de la conducta (activa u omisiva) que podía serle impuesta por el titular. Así pues, desde el punto de vista del sujeto obligado, la consecuencia básica de la prescripción radica en que ésta le produce un beneficio derivado de la inactividad del titular del derecho subjetivo.

Por este motivo, la ley considera que ese beneficio para el sujeto pasivo debe ser dejado en manos del propio interesado y le exige que tenga una conducta diligente que, como mínimo, debe consistir en la alegación de la prescripción frente al titular del derecho en el caso de que éste finalmente opte por ejercitar su derecho.

En consecuencia, la prescripción operará sólo si el beneficiado por dicha prescripción la alega; por el contrario, si el beneficiado por la prescripción no alega que ha transcurrido el plazo para el ejercicio eficaz del derecho, podrá ser condenado a cumplir, a pesar de la prescripción y de que el ejercicio del derecho por parte de su titular sea realmente extemporáneo.

Los tribunales de justicia no pueden apreciar de oficio (es decir, por iniciativa propia) el transcurso del plazo de prescripción, pues ésta ha de ser rogada o solicitada por su beneficiario.

La ley autoriza la renuncia de la prescripción una vez que ha vencido el plazo de ésta: el artículo 1935 autoriza a renunciar la prescripción ganada a todas las personas con capacidad para enajenar, al tiempo que prohíbe renunciar al derecho de prescribir para lo sucesivo. La renuncia futura queda vedada de forma absoluta.

6.5.8. Principales plazos de prescripción

Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación (art. 1964.2 en la redacción otorgada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

El Código civil menciona una serie de plazos generales de prescripción que conviene reseñar:

- Los derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años (art. 1963), salvo la acción hipotecaria que lo hace a los veinte (art. 1964).
- Los derechos reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años (art. 1962).
- Los derechos de crédito personales cuentan con el plazo general de prescripción de cinco años (art. 1964).
- El derecho a cobrar prestaciones periódicas pagaderas en plazos inferiores a un año prescribe a los cinco en los casos mencionados por el artículo 1966 del Código civil.
- El derecho a cobrar los servicios profesionales y algunos otros derechos concretos, entre los que destaca la deuda por adquisición de bienes a un comerciante, prescriben a los tres años.

- Las acciones sumarias de tutela de la posesión y, asunto muy importante, el derecho a reclamar la indemnización que nace de la responsabilidad civil extracontractual (art. 1968) prescriben al año.

6.5.9. Prescripción y caducidad

La ley considera, en numerosas ocasiones, que el ejercicio de determinados derechos y facultades se debe llevar a cabo, necesaria e inexcusablemente, dentro de un periodo temporal predeterminado. Una vez transcurrido el plazo marcado, sin posibilidad alguna de interrupción o suspensión, el derecho de que se trate no podrá ya ser ejercitado por su titular. La agrupación de esta serie de casos se realiza con la institución de la caducidad.

Podemos definir caducidad como la extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado que no es susceptible de ser interrumpido.

Partiendo de la distinta naturaleza de las dos figuras (la prescripción y la caducidad), la doctrina y la jurisprudencia han señalado las notas distintivas que las separan:

- Mientras que la prescripción puede ser objeto de interrupción, la caducidad constituye un término preclusivo no susceptible de tal interrupción.
- La caducidad responde de forma más acusada a un interés público, lo que se traduce en la apreciación de oficio por el juez, sin necesidad de que sea alegada en vía de excepción, tal y como se exige para la prescripción. Por este motivo no puede ser objeto de renuncia.
- La prescripción se aplica con carácter general a los derechos y acciones de naturaleza patrimonial, mientras que la caducidad rige sólo para unas categorías concretas. Su ámbito excede el de la disciplina patrimonial.
- La caducidad puede tener un origen convencional y la prescripción es siempre de origen legal.

El Código civil español no reguló la figura de la caducidad, como hizo con la prescripción, aunque el Código sí que fija algunos plazos que responden a las características de la caducidad, como son los términos señalados para el ejercicio de la acción de anulabilidad de los negocios, para el de la acción de rescisión, o para el de las acciones de filiación, o el de las llamadas acciones edilicias.

El mayor problema que suscita la aplicación de la caducidad en relación con la prescripción es el de determinar *a priori* los supuestos en los que rige una y otra.

Supuestos de caducidad

Dada la deficiente regulación que realiza el Código civil en cuanto a esta materia, no podemos trazar con una total nitidez la separación entre los casos de prescripción y los de caducidad, por lo que se ha procedido por vía casuística. De manera que se ha considerado que son casos de caducidad los siguientes: los relativos a las acciones de nulidad del matrimonio (art. 76), rescisión de los contratos (art. 1299), nulidad de los contratos (art. 1301), retracto convencional y legal (arts. 1508 y 1524), etc.

Resumen

El **patrimonio** es el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico cuyo titular es una persona. Está formado por derechos y obligaciones, y sometido a un régimen unitario de gestión y responsabilidad.

Dentro de los elementos patrimoniales hallamos las categorías jurídicas de los bienes y cosas. A su vez, dentro de estas categorías cabe distinguir varios tipos según sus cualidades, características y funciones.

Algunas de estas distinciones son de especial trascendencia, como, por ejemplo, la diferencia que hay entre bienes muebles e inmuebles (donde es relevante el concepto jurídico de finca). También, y en relación con la diferencia entre bienes productivos e improductivos, son de particular interés los frutos y su regulación. Por su parte, dentro de las cosas muebles es importante la creación jurídica del dinero como medio de pago e instrumento de intercambio.

La **relación jurídica** se establece entre personas, tiene por objeto un interés lícito y viene tutelada por el Derecho, que la organiza y la dota de un contenido positivo formado por facultades y poderes y por un contenido negativo consistente en deberes. El derecho subjetivo puede definirse como un poder jurídico, una posibilidad de actuación para conseguir la satisfacción de unos intereses propios. En relación con los límites de ejercicio del derecho son destacables los conceptos de buena fe, abuso del derecho y actos propios. La importancia del transcurso del tiempo para el ejercicio de los derechos se plasma en las figuras de la prescripción y la caducidad.

Ejercicios de autoevaluación

El patrimonio

1. ¿Pueden considerarse las deudas como parte del patrimonio de una persona?
2. ¿Qué son los patrimonios colectivos?
3. Definid *bienes comunales*.
4. ¿Cómo se delimita la superficie de las fincas?
5. ¿Cuáles son las tres funciones básicas del dinero?
6. Distinguid *cosas genéricas* de *cosas específicas*.
7. ¿Qué son los frutos civiles?

La relación jurídica. El derecho subjetivo

1. Un ayuntamiento impone al propietario de un vehículo una multa por aparcamiento indebido. ¿Cuáles son el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de dicha relación? ¿De qué tipo de relación jurídica se trata?
2. Juan, propietario de unas fincas, constituye un derecho de usufructo sobre éstas a favor de Pablo. En este caso, el derecho de usufructo de Pablo es...
 - a) un derecho subjetivo.
 - b) una potestad.
 - c) una facultad.
3. ¿Qué tipo de titularidad existe en el derecho a utilizar una piscina por parte de todos los propietarios de la urbanización donde se halla situada?
4. ¿Qué consecuencias tiene la adquisición derivativa?
5. Antonio recibe, a título de legado, una finca que era propiedad de Luis. ¿Qué tipo de modificación se ha producido en el derecho subjetivo sobre la finca?
6. Definid la renuncia de derechos y sus características.
7. ¿Cuándo se considera contrario a la buena fe el ejercicio de un derecho subjetivo?
8. ¿En qué prohibición incurre la actuación del sujeto activo de un derecho subjetivo que contradice una conducta que ha desplegado con anterioridad y que destruye la confianza y las expectativas que comportaba dicha conducta para el sujeto pasivo del derecho?
9. Para que podamos hablar de abuso de derecho, ¿es necesario que se produzca daño a un tercero?
10. ¿Qué diferencia, relativa a los días inhábiles, existe entre el cómputo civil y el cómputo procesal de los plazos?
11. ¿Cómo se puede interrumpir el plazo de prescripción de una deuda?
12. a) ¿Puede ser la caducidad objeto de interrupción?
b) ¿Sería válida la renuncia efectuada por el titular de un derecho al plazo de caducidad fijado para el mencionado derecho?

Solucionario

El patrimonio

1. Sí, ya que el patrimonio está formado tanto por derechos y bienes (activo patrimonial), como por deudas y obligaciones (pasivo patrimonial).
2. Son patrimonios que pertenecen a varias personas, a una colectividad, lo que significa que los bienes, derechos y obligaciones que los componen estarán bajo la titularidad colectiva de una pluralidad de sujetos.
3. Los bienes comunales son bienes de dominio público cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.
4. La superficie de cada finca se delimita mediante unas líneas convencionales de definición denominadas *linderos*, o a través de otros signos de clara identificación, como un curso de agua o un camino público (linderos fijos).
5. El dinero es una creación jurídica del Estado que cumple básicamente tres funciones:
 - Ser la unidad de medida del valor económico que se otorga a los bienes.
 - Ser el instrumento adecuado para el intercambio de bienes y servicios.
 - Ser el medio de pago de las obligaciones.
6. Entendemos por *cosas genéricas* aquéllas que aparecen determinadas por su pertenencia a un género cualquiera. Las *cosas específicas* se determinan individualmente en virtud de unos caracteres propios que las distinguen del género.
7. Son frutos civiles las rentas o rendimientos económicos que recibe el propietario de un bien al otorgar el derecho de goce a otra persona: alquiler de edificios, precio de arrendamiento de tierras, importe de rentas perpetuas, vitalicias y otras análogas (como los rendimientos procedentes de los títulos-valores).

La relación jurídica. El derecho subjetivo

1. Se trata de una relación jurídica de derecho público en la que el sujeto pasivo es el propietario del vehículo que está obligado a abonar la sanción al ayuntamiento (que es el sujeto activo de la relación, puesto que, como ente público dotado de *imperium*, ostenta el derecho a que se le haga efectivo el pago). El objeto de la relación sería la conducta del propietario consistente en la liquidación de la cantidad que integra la sanción.
2. a) Pablo es titular de un derecho subjetivo, ya que, al haber constituido Juan el usufructo de las fincas a su favor, dicho usufructo deja de ser una mera facultad integrada en el derecho de propiedad para pasar a ser un derecho subjetivo autónomo e independiente.
3. Se trata de una titularidad plural o cotitularidad, ya que el derecho pertenece simultáneamente a todos los propietarios y, por tanto, la titularidad del derecho a utilizar la piscina es múltiple o compartida.
4. Las consecuencias de la adquisición derivativa son las siguientes:
 - La ineficacia del título anterior afecta al nuevo.
 - El derecho se adquiere con las mismas limitaciones que tenía en manos de quien lo transmite.
 - Nadie puede transmitir a otra persona más derechos que los que él mismo tiene.
5. Se ha producido una modificación subjetiva del derecho de propiedad sobre la finca como consecuencia del cambio de titular de la misma.
6. La renuncia de un derecho supone un acto unilateral mediante el cual el titular hace dejación voluntaria del mencionado derecho.
 - La renuncia puede ser tácita, pero debe ser inequívoca.
 - Como acto de la autonomía de la voluntad, la renuncia está sujeta al límite del orden público. No cabe renuncia en el ámbito de lo no disponible.
 - La renuncia de derechos no puede perjudicar a terceros; es inoponible a terceros.
7. Cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal según las reglas que la conciencia social impone al tráfico jurídico. De ahí que se deba concretar en cada supuesto cuál ha de ser el comportamiento correcto en el tráfico.

8. Incurriría en la prohibición de ir contra los propios actos, que constituye una manifestación del principio general de la buena fe.

9. En efecto, la doctrina actual exige que como resultado de la actuación calificada de abusiva se produzca daño a un tercero. El daño puede ser material o moral.

10. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles (son hábiles todos los días del año inclusive los festivos), a diferencia de lo que ocurre en los plazos procesales, en los que se excluyen los días inhábiles.

11. El plazo de prescripción de una deuda puede verse interrumpido por los siguientes motivos:

- Por el ejercicio de la acción ante los tribunales de justicia, lo cual tiene lugar cuando se interpone la correspondiente demanda judicial.
- Por la reclamación extrajudicial del acreedor al deudor, que en principio se puede hacer de cualquier forma, ya sea privada o pública, si bien para que sea fehaciente y no haya duda alguna de que se ha practicado es conveniente realizarla en forma notarial mediante un requerimiento.
- Por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Este acto tiene lugar cuando el deudor reconoce, ya sea de manera verbal o escrita, pública o privada, la existencia de la deuda.

12.

- A diferencia de la prescripción, que sí puede ser objeto de interrupción, la caducidad constituye un término preclusivo no susceptible de tal interrupción.
- No, puesto que la caducidad responde a un interés público y no puede ser objeto de renuncia.

Glosario

abuso del derecho *m* Actuación del titular del derecho [abutente ('el que abusa')], acción u omisión, que sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho, lo cual tiene como resultado un daño a un tercero. El daño puede ser tanto material como moral.

actos de voluntad (declaraciones de voluntad) *m pl* Evento jurídicamente relevante que consiste en la voluntad exteriorizada por uno o varios sujetos y que incorpora la decisión de su autor o autores de asumir unos compromisos o generar unas consecuencias previstas por él.

actos jurídicos en sentido amplio *m pl* Eventos en los que se toma en consideración la conducta humana que opera a instancias de su razón y voluntad en el ejercicio de su libertad.

actos jurídicos en sentido estricto *m pl* Evento cuyo principal elemento es la voluntad humana, pero cuyos efectos son fijados por el ordenamiento jurídico independientemente de lo que quiera el sujeto.

adquisición a non domino *f* Adquisición del derecho de aquel que no ostenta su titularidad.

adquisición del derecho *f* Atribución del derecho subjetivo al sujeto; la entrada en la esfera jurídica de éste.

adquisición derivativa *f* Atribución del derecho procedente de la esfera jurídica de un titular anterior, de tal modo que la configuración del derecho en esta esfera determina el contenido del derecho adquirido.

adquisición originaria *f* Atribución de un derecho a un determinado titular *ex novo*, *ab origine*, de manera que el derecho nace, surge a la vida jurídica por primera vez para el titular adquirente originario.

bien *m* En un sentido genérico, todo aquello susceptible de producir una utilidad o de contribuir a la satisfacción de una necesidad.

bienes de dominio público *m pl* Bienes que pertenecen a una persona jurídica de derecho público y que son destinados a un uso común o servicio público.

bienes de dominio privado *m pl* Aquellos bienes que no son de dominio público.

bienes inmuebles *m pl* Bienes de situación fija e inmodificables en el espacio.

bienes muebles *m pl* Bienes susceptibles de ser desplazados de un lugar a otro.

bienes patrimoniales *m pl* Bienes de propiedad privada que pertenecen al Estado o a cualquier otra persona jurídica de derecho público y que no están afectados a un uso común o a un servicio público.

buena fe *f* Principio general del Derecho. El ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal según las reglas que la conciencia social impone al tráfico jurídico. De ahí que deba concretarse en cada supuesto concreto cuál ha de ser el comportamiento correcto en el tráfico. La buena fe acaba convirtiéndose, en esencia, en la prohibición de ir contra los propios actos, el retraso desleal y el abuso del derecho.

caducidad *f* Extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado. Constituye un término preclusivo no susceptible de tal interrupción.

cosas compuestas *f pl* El resultado de la unión material de varias cosas que son distinguibles y que tenían su propia individualidad.

cosas consumibles *f pl* Cosas de las que no puede hacerse un uso repetido y adecuado a su naturaleza sin que se consuman.

cosas divisibles *f pl* Las partes resultantes de la división tienen la misma función que el todo.

cosas específicas *f pl* Cosas que se determinan individualmente en virtud de unos caracteres propios que las distinguen del género.

cosas fuera de comercio *f pl* Bienes que se encuentran excluidos de las relaciones jurídicoeconómicas entre las personas.

cosas fungibles *f pl* Cosas que se tratan de forma homogénea o equivalente y que pueden ser sustituidas entre sí.

cosas genéricas *f pl* Cosas que aparecen determinadas en función de su pertenencia a un género cualquiera.

cosas inconsumibles *f pl* Aquellas cosas cuyo uso repetido no conlleva su destrucción inmediata.

cosas indivisibles *f pl* Aquellas que no pueden dividirse sin quedar destruidas o convertidas en varias cosas de diferente naturaleza.

cosas infungibles *f pl* Cosas que aparecen individualizadas en función de determinadas cualidades específicas.

cosas simples *f pl* Cosas que poseen una unidad natural o artificial, de tal forma que aunque sea posible distinguir fragmentos o partes en ellas, éstas no constituyen cosas que formen una unidad superior.

deber jurídico *m* Necesidad de observar una determinada conducta (acción u omisión) que el ordenamiento jurídico impone al sujeto con la amenaza de una sanción. El deber jurídico puede entenderse como la contrapartida del derecho, de tal modo que si derecho implica facultad o atribución, deber significa necesidad o sujeción.

derecho subjetivo *m* El derecho subjetivo (la vulgar expresión "tener derecho a...") constituye la legitimación (poder) para actuar de forma autónoma en relación con una cosa, o con la conducta (activa u omisiva) de otra persona para obtener, de este modo, un fin (interés) determinado digno de ser tutelado por el ordenamiento jurídico.

derechos absolutos *m pl* Derechos que tienen eficacia frente a todos (*erga omnes*), y que garantizan al sujeto activo, con respecto a todo el mundo, un poder sobre un objeto íntegro o parcialmente del titular. Pertenecen a esta categoría los derechos de la personalidad, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales y el derecho hereditario.

derechos patrimoniales *m pl* Derechos reales o de crédito que constituyen el objeto inmediato del patrimonio.

derechos potestativos *m pl* Derechos que conceden el poder de actuar en una situación jurídica preexistente provocando una alteración de la misma.

derechos relativos *m pl* Derechos que se dirigen sólo contra personas individualmente determinadas. Garantizan, contra una o varias personas determinadas, la potestad de exigirles una cierta conducta (acción u omisión). Pertenecen a este grupo los derechos de crédito.

ejercicio de los derechos subjetivos *m* El uso de este ejercicio implica satisfacer los intereses de su titular. Constituye la actuación de su contenido. El ejercicio comprende el goce, la conservación, la seguridad o garantía y la defensa del derecho.

facultades *f pl* Distintas posibilidades de actuación integradas en el derecho subjetivo que, muchas veces, son susceptibles de distinción y de utilización separada por parte de su titular. Son posibilidades concretas de actuación que se atribuyen a la persona como contenido de un derecho subjetivo más amplio.

frutos *m pl* Rendimientos o beneficios que podemos obtener de una cosa o patrimonio.

frutos civiles *m pl* Rentas que el propietario de un bien recibe como contraprestación por haber otorgado el derecho de goce a otra persona.

frutos industriales *m pl* Producciones de la naturaleza surgidas por el cultivo o trabajo del ser humano.

frutos naturales *m pl* Producciones espontáneas de la naturaleza.

hecho jurídico en sentido amplio *m* Cualquier evento productor de efectos o consecuencias jurídicas.

hecho jurídico en sentido estricto *m* Cualquier evento en cuya realización no interviene la voluntad humana en absoluto o, si interviene, su presencia no es tenida en cuenta.

legitimación *f* Capacidad para ejercitar un derecho subjetivo concreto.

nacimiento del derecho *m* Momento en el que el derecho adquiere una existencia concreta porque concurren todos los presupuestos a los cuales el ordenamiento jurídico lo condiciona.

partes integrantes *f pl* Elementos de una cosa compleja que no pueden ser objeto de un derecho separado, y tampoco ser embargadas de forma aislada.

patrimonio *m* Conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico que se encuentran sometidas a un régimen unitario de gestión y responsabilidad cuyo titular es una persona.

pérdida *f* Desaparición relativa o meramente subjetiva que tiene lugar por la separación del derecho de su actual titular, a la que puede seguir la adquisición de otro, ya sea por derivación (mediante la transmisión por compraventa, por ejemplo), ya originariamente (mediante, por ejemplo, la ocupación de la cosa abandonada).

pertenencias *f pl* Cosas que forman una unidad con un bien inmueble y que conservan su independencia física y económica.

poder *m* Efecto jurídico derivado del negocio de apoderamiento y mediante el cual se otorga al representante una legitimación especial para ejercitar con plena eficacia jurídica un derecho ajeno.

prescripción extintiva *f* Pérdida del derecho por el transcurso del tiempo; causa de extinción de los derechos.

relación jurídica *f* Aspecto del orden social regulado por el Derecho.

relaciones de estado *f pl* Puesto o situación de la persona dentro de la sociedad; por ejemplo: nacionalidad.

relaciones familiares *f pl* Posición de la persona dentro de la familia; por ejemplo: paternidad, maternidad, filiación, parentesco.

relaciones patrimoniales o de tráfico *f pl* Relaciones que se refieren a poderes sobre las cosas o a los intercambios de bienes; por ejemplo: arrendamientos y préstamos.

retraso desleal *m* Supuestos en los que una persona no ejercita de la manera oportuna un derecho, con lo cual genera una confianza legítima en terceros, siendo imputables al primero las causas de este retraso.

situación de deber *f* Un determinado sujeto se encuentra vinculado a la realización de un comportamiento respetuoso del derecho ostentado por cualquier otra persona.

situación de poder *f* En sentido amplio, implica que una persona tiene autoridad suficiente para reclamar a cualesquiera otras una posición de sumisión y respeto de dicho derecho.

término *m* Fijación del tiempo hasta el cual (**término final**) o a partir del cual (**término inicial**) se van a producir (todos o parte de) los efectos de un negocio jurídico.

testamento *m* Declaración de voluntad realizada por una persona que, en previsión de su muerte, decide el destino de su patrimonio a favor de sus sucesores.

titularidad *f* Cualidad de pertenencia del derecho subjetivo a una determinada persona.

universalidades *f pl* Conjunto de cosas individualizadas que se consideran un todo global y que son objeto de un tratamiento jurídico homogéneo dado que entre ellas hay un vínculo común de explotación o uso.

usucapión *f* Adquisición del derecho como consecuencia del transcurso del tiempo acompañada de una determinada situación de apariencia jurídica. Es un modo originario de adquirir.

Bibliografía

Bibliografía básica

Díez-Picazo, L.; Gullón, A. (2016). *Sistema de Derecho Civil* (10.ª edición, vol. I). Madrid: Tecnos.

Lacruz Berdejo, J.L. et al. (2005). *Elementos de Derecho Civil* (tomo I, vol. III). Madrid: Dykinson.

Puig Ferriol, L. (1979). En: Puig Brutau, J. *Fundamentos de Derecho Civil. Parte General. Sujeto y objeto de derecho* (tomo I, volumen I, segunda parte). Barcelona: Bosch.

Bibliografía complementaria

El patrimonio

Alegre González, J. (1971). "La extracomercialidad y sus consecuencias". *Revista de derecho privado* (págs. 139-148).

Biondi, B. (1961). *Los bienes* (traducción de A. De la Esperanza Martínez-Radío). Barcelona: Bosch.

Castro y Bravo, F. (1972). *Temas de Derecho Civil*. Madrid: Marisal.

Clavería Gosálvez, L.H. (1976). "Las pertenencias en el Derecho español". *Anuario de Derecho Civil* (págs. 3-54).

Clavería Gosálvez, L.H. (1991). "Comentario a los artículos 333 y ss. CC". *Comentario del Código Civil* (vol. I, págs. 921-948). Madrid: Ministerio de Justicia.

Cossío, A. (1965). "La teoría del patrimonio". En: AA.VV. *Estudios de derecho público y privado: ofrecidos al Prof. Dr. D. Ignacio Serrano y Serrano* (vol. I). Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho.

De los Mozos, J.L. (1991). "Aproximación a una teoría general del patrimonio". *Revista de derecho privado* (págs. 587-609).

Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1977). "Los bienes inmuebles en el Código civil". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (págs. 937-948).

Doral García, A. (1983). "El patrimonio como instrumento técnico jurídico". *Anuario de Derecho Civil* (págs. 1269-1282).

García Cantero, G. (1955). "Los frutos en el Código Civil español". *Revista de Derecho Notarial* (págs. 61-240).

Martín Retortillo, C. (1951). "Clases de frutos en el Código Civil". *Anuario de Derecho Civil* (págs. 139-155).

La relación jurídica. El derecho subjetivo

Barbero, D. (1953). *Diritto soggettivo*. En: *Saggi di teoria generale del diritto*. Milán.

Cadarso Palau, J. (1988). "Actos propios y renuncia de derechos". *Poder Judicial* (n.º 9, págs. 73 y sig.).

Cano Martínez de Velasco, J. I. (1985). "La disponibilidad del derecho subjetivo". *Revista de Derecho Notarial* (págs. 55 y sig.).

Cano Martínez de Velasco, J. I. (1986). *La renuncia de derechos*. Barcelona.

Castán Tobeñas, J. (1940). "El concepto de derecho subjetivo". *Revista de derecho privado* (págs.121 y sig.).

Castán Tobeñas, J. (1963). *Situaciones jurídicas subjetivas*. Madrid.

Cicala (1959). *Il rapporto giurido*. Milán.

De Buen, D. (1940). "La teoría de la relación jurídica en el Derecho civil". *Estudios homenaje a D. Federico Clemente de Diego*. Madrid.

- De Los Mozos, J.L.** (1965). *El principio de la buena fe*. Barcelona.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L.** (1974). "El abuso del derecho y el fraude de ley en el nuevo Título Preliminar del Código Civil y el problema de sus recíprocas relaciones". *Información Jurídica* (págs. 203 y sig.).
- Díez-Picazo y Ponce de León, L.** (1963). *La doctrina de los actos propios*. Barcelona.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L.** (1964). *La prescripción en el Código Civil*. Barcelona.
- Ferreira Rubio** (1984). *La buena fe*. Madrid.
- Giorgiani** (1963). *L'abuso del diritto nella teoria della norma di diritto*. Milán.
- Izquierdo Tolsada, M.** (1998). *Tensiones entre usucapión y prescripción extintiva*. Madrid.
- Lasarte Álvarez, C.** (1980). "Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación". *Revista de derecho privado* (págs. 50 y sig.).
- Martín Bernal, J. M.** (1982). *El abuso del derecho*. Madrid.
- Miquel González, J.M.** (1984). "Observaciones en torno a la buena fe". En: *Libro Homenaje al Profesor Juan Roca Juan*. Murcia.
- Natoli, U.** (1943). *Il diritto suggestivo*. Milán.
- Orozco Pardo, G.** (1995). *La interrupción de la prescripción extintiva en el derecho civil*. Granada.
- Puig Brutau, J.** (1996). *Caducidad y prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona.
- Vaquero Aloy, A.** (1999). "El retraso desleal en el ejercicio de los derechos. La recepción de la doctrina de la Verwirkung en la jurisprudencia española." *Revista de Derecho Patrimonial* (n.º 2, págs. 89 y sig.).
- Vattier Fuenzalida, C.** (1981). "Observaciones críticas en tema de derecho subjetivo". *Anuario de Derecho Civil*.